Infoem
Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01071/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Vistos los expedientes acumulados formados con motivo de los Recursos de Revisión que en la tabla siguiente se indican y que fueran promovidos por [redacted] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución. Los números de recursos que se acumulan en la presente resolución son treinta y uno (31), siendo estos los siguientes:

1.	001071/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	17.	001156/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
2.	001076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	18.	001161/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
3.	001081/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	19.	001166/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
4.	001091/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	20.	001171/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
5.	001096/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	21.	001176/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
6.	001101/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	22.	001181/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
7.	001106/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	23.	001186/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
8.	001111/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	24.	001191/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
9.	001116/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	25.	001196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
10.	001121/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	26.	001201/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
11.	001126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	27.	001206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
12.	001131/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	28.	001211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
13.	001136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	29.	001216/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
14.	001141/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	30.	001221/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
15.	001146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	31	001226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
16.	001151/ITAIPEM/IP/RR/A/2009		

La presente resolución se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 24 y 25 de marzo de 2009, respectivamente, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM ante el Ayuntamiento, 31 solicitudes de acceso a información pública, las cuales quedaron registradas con los números de folio que a continuación se indican y mediante las cuales se solicitó le fuese entregado respectivamente, lo siguiente:

	NÚMERO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SOLICITUD: "No. De póliza"
1.	00695/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0160 de enero del 2009.
2.	00705/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0023 de enero del 2009.
3.	00716/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0341 de enero del 2009.
4.	00734/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0529 de enero del 2009.
5.	00744/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0238 de diciembre del 2008.
6.	00751/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0242 de diciembre del 2008.
7.	00758/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0247 de diciembre del 2008.
8.	00767/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0325 de diciembre del 2008.
9.	00787/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0351 de diciembre del 2009.
10.	00787/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0365 de diciembre del 2008.
11.	00797/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0406 de diciembre del 2008.
12.	00803/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0414 de diciembre del 2008.
13.	00806/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0419 de diciembre del 2008.
14.	00810/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0071 de diciembre del 2008.
15.	00815/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0227 de diciembre del 2008.
16.	00820/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0305 de diciembre del 2008.
17.	00825/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0418 de diciembre del 2008.
18.	00869/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0618 de diciembre del 2008.
19.	00879/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0642 de diciembre del 2008.
20.	00887/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0648 de diciembre del 2008.
21.	00895/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0653 de diciembre del 2008.
22.	00903/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0787 de diciembre del 2008.
23.	00922/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0181 de noviembre del 2008.
24.	00925/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0259 de noviembre del 2008.
25.	00930/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0396 de noviembre del 2008.
26.	00943/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0222 de octubre del 2008.
27.	00955/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0258 de octubre del 2008.
28.	00972/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0351 de octubre del 2008.
29.	00980/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0401 de octubre del 2008.
30.	00993/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0448 de octubre del 2008.
31.	00998/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0613 de octubre del 2008.

Por cada una de las solicitudes, el recurrente solicitó:

a) Que se le informe a cuánto ascienden los recursos que se ejercieron a través de las pólizas.
b) Que se informe qué fue lo que se adquirió o se contrató mediante los recursos ejercidos en las pólizas.
c) Se informe el procedimiento para la adquisición o contratación de los bienes o servicios que se pagaron con los recursos que indican las pólizas.

d) Copia simple de las pólizas mencionadas en cada solicitud y sus anexos.

La modalidad elegida por el ahora recurrente para la entrega de la información, fue **copia simple con costo.**

II.- El Ayuntamiento, los días 16, 17 y 20 de abril 2009, dentro del plazo previsto por la Ley, notificó la prórroga para dar respuesta a las 31 solicitudes planteadas, bajo el siguiente argumento:

> "Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones.
>
> Se está realizando la búsqueda de la información, ya que son muchas las solicitudes realizadas" *(Sic)*.

III. El **27 y 28 de abril de 2009,** dentro del plazo previsto por la Ley, el sujeto obligado dio respuesta a las 31 solicitudes de acceso a información, en los siguientes términos:

> "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
>
> [redacted]
> Presente
>
> En relación a su solicitud le informo que podrá pasar a recoger el acuerdo al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus oficinas de Av. Juárez s/n Col. San Cristóbal Centro C.P. 55000 Palacio Municipal Tercer Piso Primer Cubículo, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
>
> Atentamente
> María de Lourdes Rodríguez Rosas
> Secretaria Ejecutiva del CMTAIP." *(Sic)*.

IV.- Inconforme por la respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, los días 12, 13 y 14 de mayo, respectivamente, interpuso recurso de revisión, por cada una de las 31 solicitudes presentadas.

En cada una de las impugnaciones el recurrente manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

> "La respuesta emitida por el Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; consistente en el acuerdo de reserva emitido el 21 de Abril de 2009, a través de la cual, de manera arbitraria y totalmente improcedente esa autoridad me negó la información que le solicité." *(Sic)*.

Asimismo, en todas y cada una de las impugnaciones el manifestó como Motivos o Razones de Inconformidad los siguientes:

> "Con fundamento en lo establecido por los artículos 70, 71 fracción I y IV, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer el presente Recurso de Revisión en tiempo y forma, toda vez que la información requerida al Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (Sujeto Obligado) me fue negada, pero además esa autoridad lo hizo de manera arbitraria, tal y como lo acreditaré con los argumentos que mas adelante expongo, por lo que me ha causado agravio al privarme de la información a la cual tengo el derecho constitucional de acceder.
>
> Conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 73 en de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente lo siguiente:
>
> a) El ACUERDO DE RESERVA emitido el 21 de abril de 2009 por JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos y Presidente Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como por EDUARDO WILFRIDO HERNANDEZ LEYVA, Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, JOSE PASCUAL SOTO CRUZ, Primer Síndico Municipal, EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, Tesorero Municipal, CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, Contralor Interno Municipal y MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ ROSAS, Secretaría Ejecutiva del Comité mencionado. (ANEXO A)
>
> b) LA RESOLUCIÓN DEL ACUERDO DE RESERVA EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE INFORMACION (ANEXO B)
> No omito mencionar que estos documentos ya obran en poder de ese Instituto, motivo por el cual no se considera necesario adjuntar los anexos que la autoridad municipal emitió y que refiere en el acuerdo de reserva (ANEXO A)
> Fundan el presente recurso en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho y que constituyen la base de mis:
>
> AGRAVIOS

En el mes de Marzo del 2009, me dirigí ante este Instituto a través de su página de internet, formulando solicitudes electrónicas de información, en las cuales el sujeto obligado es la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

La información requerida consiste en pólizas de egresos de dicha administración.

La Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos a través de su Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha 3 de Abril del presente año, solicitó por medio del SICOSIEM prórroga para dar contestación a las diversas solicitudes de información que presenté, argumentando que estaba realizando la búsqueda correspondiente, aduciendo que eran muchas las solicitudes realizadas, en este sentido hago un preámbulo, ya que este argumento se repite en varios documentos generados por el Sujeto Obligado, quien parece ignorar que estoy en mi derecho de solicitar toda la información que me interese, es mi derecho constitucional y no se encuentra coartado por la ley, menos aun por el criterio de una autoridad, que como lo habremos de ver, es arbitraria y obscura, ya que se niega a apegarse a un régimen de transparencia.

El Sujeto Obligado, después de haber solicitado la prórroga me hizo suponer que en el segundo periodo me iba a entregar la información solicitada, lo que debería suceder a finales del mes de Abril del año en curso, sin embargo emitió a través del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos el acuerdo 01/2009, de fecha 21 de Abril del 2009, mediante el cual me negó la información solicitada, al clasificarla (de manera irregular) como reservada, lo cual fue maquinado y manipulado en mi perjuicio, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Resulta totalmente improcedente que el Sujeto Obligado teniendo la información requerida en su poder, y una vez que ha tenido conocimiento de la solicitud de información que se le formuló, haya iniciado una averiguación previa de número EM/II/4457/2009 de fecha 15 de Abril del 2009, ante el Ministerio Público de esta Ciudad de Ecatepec, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y un procedimiento disciplinario administrativo radicado bajo el número DS/031/2009 de fecha 15 de Abril del 2009, ante la Contraloría Municipal, con el absurdo argumento de que a criterio del Tesorero Municipal de nombre Edgar Antonio Martínez Cendejas, había una filtración de información.
Al respecto la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluídos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, ..

La interpretación que puede hacerse del precepto anterior, es en el sentido de que procede la clasificación de reserva de la información solicitada cuando se pueda dañar o alterar un proceso, ya sea de averiguación previa o de responsabilidad administrativa, pero por lógica jurídica el ánimo del legislador a todas luces hace referencia a que tales procedimientos preexistan antes de la solicitud de la información, resulta absurdo que el Sujeto Obligado se haya atrevido a iniciar los procedimientos mencionados con la intención de encuadrar las hipótesis normativas en su beneficio, es decir, es un total abuso de autoridad la negativa de información de que fui objeto derive de una maquinación del sujeto obligado, quien ejecutó acciones tendientes a incumplir su obligación legal de entregarme la información que le solicité.

El razonamiento legal expuesto, va enfocado a demostrar la ficción jurídica con la que procedió el Sujeto Obligado para tratar de encuadrar su actuación y las circunstancias de hecho y de derecho de este asunto, en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dando como resultado la clasificación de la información que solicité como reservada, basándose en un acuerdo sustentado, como ya dije, en una conducta dolosa y de mala fe, constituyendo una causa de responsabilidad administrativa de las previstas por el artículo 82 fracción III de la Ley antes mencionada.

No omito manifestar que la actitud del sujeto obligado es además intimidatoria, ya que resulta evidente que al iniciar una averiguación previa, utiliza un recurso legal para inhibir mi exigencia de acceder a información que obra en su poder y que me ha negado bajo argumentos absurdos.

La solicitud de prórroga de fecha 3 de Abril del 2009 requerida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos ante este Instituto, va contraria al precepto legal marcado en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Toda vez que como lo dispone el precepto anterior, si la información solicitada se encuentra clasificada, el Sujeto Obligado tenía la obligación de habérmelo notificado en un principio, acción que nunca llevo a cabo, así mismo en la solicitud de prórroga no se hace referencia a clasificación ninguna de información y la razón única por la que amplían el plazo de contestación es en el sentido de que están buscando la información requerida ya que eran muchas las solicitudes realizadas, de aquí que se considere la actuación arbitraria del Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior y en apego a lo estipulado en los artículos 75 y 76 de la Ley en comento, solicito ante este Instituto se le dé cauce legal al recurso que interpongo mediante este acto, acordando favorablemente lo solicitado, notificando al Sujeto Obligado, en su oportunidad, la resolución que ustedes tengan a bien emitir en este asunto, con la finalidad de que atienda cabalmente su obligación de emitir a mi favor la Información que le fue solicitada; así mismo para que se dé cumplimiento a los establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley antes referida, aplicando los procedimientos disciplinarios que correspondan, para sancionar debidamente el proceder del sujeto obligado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Es menester precisar que el sujeto obligado es el Comité Municipal de Transparencia de Ecatepec de Morelos, el cual como consta del acuerdo motivo del presente recurso, está integrado por JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos y Presidente Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; así como por EDUARDO WILFRIDO HERNANDEZ LEYVA, Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; JOSE PASCUAL SOTO CRUZ, Primer Sindico Municipal; EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, Tesorero Municipal; CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, Contralor Interno Municipal y MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ ROSAS, Secretaría Ejecutiva del Comité mencionado, personas con las que habrá de procederse en los términos antes solicitados." *(Sic).*

Los Recursos de Revisión presentados los días 12, 13 y 14 de mayo de 2009, respectivamente, en contra de las solicitudes antes mencionadas fueron registrados en el SICOSIEM y se le asignaron los números de expedientes siguientes:

	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RECURSO DE REVISIÓN
1.	00695/ECATEPEC/IP/A/2009	001071/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
2.	00705/ECATEPEC/IP/A/2009	001076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
3.	00716/ECATEPEC/IP/A/2009	001081/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
4.	00734/ECATEPEC/IP/A/2009	001091/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
5.	00744/ECATEPEC/IP/A/2009	001096/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
6.	00751/ECATEPEC/IP/A/2009	001101/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
7.	00758/ECATEPEC/IP/A/2009	001106/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
8.	00767/ECATEPEC/IP/A/2009	001111/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
9.	00787/ECATEPEC/IP/A/2009	001116/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
10.	00792/ECATEPEC/IP/A/2009	001121/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
11.	00797/ECATEPEC/IP/A/2009	001126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
12.	00803/ECATEPEC/IP/A/2009	001131/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
13.	00806/ECATEPEC/IP/A/2009	001136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
14.	00810/ECATEPEC/IP/A/2009	001141/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
15.	00815/ECATEPEC/IP/A/2009	001146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
16.	00820/ECATEPEC/IP/A/2009	001151/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RECURSO DE REVISIÓN
17.	00825/ECATEPEC/IP/A/2009	001156/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
18.	00869/ECATEPEC/IP/A/2009	001161/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
19.	00879/ECATEPEC/IP/A/2009	001166/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
20.	00887/ECATEPEC/IP/A/2009	001171/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
21.	00895/ECATEPEC/IP/A/2009	001176/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
22.	00903/ECATEPEC/IP/A/2009	001181/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
23.	00922/ECATEPEC/IP/A/2009	001186/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
24.	00925/ECATEPEC/IP/A/2009	001191/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
25.	00930/ECATEPEC/IP/A/2009	001196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
26.	00943/ECATEPEC/IP/A/2009	001201/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
27.	00955/ECATEPEC/IP/A/2009	001206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
28.	00972/ECATEPEC/IP/A/2009	001211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
29.	00980/ECATEPEC/IP/A/2009	001216/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
30.	00993/ECATEPEC/IP/A/2009	001221/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
31.	00998/ECATEPEC/IP/A/2009	001226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

V.- Los treinta y uno recursos de revisión arriba señalados se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente los proyectos de resolución correspondientes.

VI. El 23 de abril de 2009 el sujeto obligado turnó a los Comisionados del Instituto, el Acuerdo 01/2009 del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 21 de abril de 2009, por virtud de la cual se confirma la clasificación de la información requerida por el ahora recurrente en novecientas setenta y nueve (979) solicitudes de acceso a la información, dentro de las cuales se subsumen las solicitudes que nos ocupan motivo de la presente Resolución.

De la lectura del Acuerdo de reserva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que fuera aprobado con cinco votos a favor y un voto en contra, se acordó la clasificación de la información materia de la *litis* de los presentes recursos de revisión acumulados en la presente resolución. En términos generales, el Ayuntamiento clasificó la información, por bloques de solicitudes (y que el Ayuntamiento identifica como Anexos 1, 2, 3 y 4), argumentando para cada uno de ellos las siguientes razones:

- La información encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en lo sucesivo la Ley, lo anterior hasta por un término de tres meses, en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo número DS/031/2009, hayan causado estado.

- La información encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción IV del artículo 20 de la Ley, por lo que la información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva; es decir, cuando el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este Ayuntamiento, respecto de las pólizas especificadas.

- La información encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley, por lo que dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y dejen de existir los motivos legales de su reserva; es decir, cuando el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM//II/4457/2009, así como la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009 hayan causado estado; así hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas.

- La información se encuentra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley, por lo que la información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto el proceso de investigación se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009 hayan causado estado; así hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal

de ese Ayuntamiento determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas solicitadas, o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento referido con antelación; es decir, hasta que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2008.

A continuación se reproduce el Acuerdo de Clasificación emitido por el Ayuntamiento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 – 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN"

SOLICITUD DE RESERVA: 01/2009

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintiuno de Abril del dos mil nueve. --

VISTOS.- Para resolver la solicitud de clasificación de RESERVA DE INFORMACIÓN propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, mediante la cual se solicita de éste Comité Municipal de Transparencia y acceso a la información Pública la clasificación de "RESERVA DE LA INFORMACION RELATIVA A LAS POLIZAS QUE SE DETALLAN EN LOS ANEXOS 1, 2, 3 y 4", los cuales se anexan al presente, en obvio de inútiles repeticiones, se tiene como insertos al presente, para efecto de mejor proveer. Lo anterior en base a los siguientes:----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de abril del año dos mil nueve, fue recibido en éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la solicitud de reserva de información, propuesta por el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, en donde solicitó la CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR LO QUE HACE A LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN EN SU ESCRITO DE SOLICITUD, MARCADO COMO ANEXOS 1, 2, 3 y 4, los cuales se anexan al presente, teniéndose por reproducidos como insertos a la letra en obvio de inútiles repeticiones; en virtud de lo anterior se ordena dictar el presente acuerdo de clasificación de reserva de información en base a los siguientes: - - - - - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México es competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de reserva de la información, propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México; razones por las cuales es procedente entrar al estudio de la presente solicitud de clasificación de reserva de información. ----

SEGUNDO.- Que con relación a la solicitud de clasificación de reserva de información el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, manifestó lo siguiente: --

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 – 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009, AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN"

"Por medio del presente, envío a Ustedes un cordial saludo, al tiempo que a fin de dar contestación a las 979 solicitudes de Información recibidas en ésta Tesorería, ingresadas por el C. [redacted] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (SICOSIEM), con los números de folios que se detallan en el anexo al presente, me permito solicitar de ese H. Comité, y por ser un asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, se emita ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN, por lo que hace a los documentos que se relacionan en los Anexos 1, 2 ,3 y 4 del presente, que por encontrarse dentro de los supuestos marcados por el artículo 20 fracciones IV y VI de la Ley anteriormente referida, por lo que solicito que dicha información sea clasificada como reservada, lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen: ----------

ANEXO 1 (se solicita la clasificación de reserva de todas y cada una de las solicitudes presentadas por el [redacted] en virtud de la Denuncia que se ha presentado por parte de la Primer Sindicatura Municipal).----------

Como de todos es sabido, el derecho de acceso a la información pública, es un logro democrático que representa el inicio de una nueva etapa en la forma de gobierno, el cual invariablemente busca dar a los gobernados una visión clara y precisa de todos los aspectos que circundan el actuar de las autoridades constreñidas a un régimen constitucional. No obstante lo anterior para hacer de esta institución un instrumento eficaz para el cumplimiento de los cometidos para los cuales fue creada, es menester que se observen determinadas reglas tendientes a preservar la continuidad de dicha figura normativa dentro del esquema del Derecho Positivo Mexicano. En tal virtud, a fin de comprender en su contexto explícito el contenido y alcance de este derecho, me permito hacer la transcripción del Artículo Constitucional que consagra dicho Derecho: ----------

Título Primero
Capítulo I
De las Garantías Individuales
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún

delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este orden de ideas, es preciso señalar que este Gobierno Municipal ha dado clara muestra de una amplia cultura democrática y de ejercicio político incluyente y tolerante, proclive al cumplimiento de los cometidos del Estado; también lo es que ha sido claro ejemplo de cero tolerancia ante los abusos del poder, los actos de nepotismo o en su caso las infranqueables bardas de corrupción al interior de la Administración Pública, que en periodos anteriores, constituían una práctica común, cotidiana y por lógica prosecución, imperceptible. Es

por tal motivo que hacemos un llamado a éste H. Comité, respecto de los requerimientos de quien dice llamarse [redacted] el cual pretende amparar su derecho de acceso a la información pública, contenido en 979 pólizas de egresos que ha emitido esta Tesorería Municipal, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones, cuando de acuerdo a la revisión y análisis de cada una de las solicitudes presentadas por dicho ciudadano, se advierte con meridiana claridad que al día de hoy ésta persona, al solicitar de manera tan precisa dicha información, cuenta con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, puesto que alude a datos específicos que solo pueden ser observados en los documentos que ahora se solicitan, aún y cuando dicha documentación, constituye información de acceso restringido, ya que la misma obra únicamente dentro de los Archivos de ésta Tesorería Municipal, sin que particulares tengan acceso a la misma, por tal motivo es de sorprender que en las peticiones formuladas por el ciudadano Javier Marcado Castelaso, se precisen datos que únicamente conocen los servidores públicos involucrados en la generación de dicha información. ----------

En este orden de ideas y atendiendo a los principios rectores de la Administración Pública, tales como la transparencia, legalidad, honradez, imparcialidad y objetividad, informamos a este H. Comité que a través del Primer Síndico Procurador de éste H. Ayuntamiento, se han instrumentado las medidas pertinentes para el inicio de la indagatoria en materia penal correspondiente, lo anterior en virtud de que los hechos antes descritos podrían constituir un ilícito penal, es por tal motivo que el día quince de abril del año en curso, se presentó ante el C. Agente del Ministerio Público la Denuncia formal de hechos, por la posible comisión de un ilícito penal, en términos de lo dispuesto por el Código Penal del Estado de México. ----------

Así mismo, mediante oficio número TM/1756/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, ésta Tesorería Municipal solicitó a la Contraloría Interna Municipal, su intervención a efecto de que inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en virtud de una posible irregularidad administrativa, por lo que mediante similar número CM/SR/2027/2009, emitido por dicho Órgano de Control Interno Municipal, informó a ésta Tesorería Municipal el inicio del Procedimiento de Información Previa, bajo el número de expediente DS/031/2009, a efecto de obtener los elementos necesarios para determinar la probable comisión de una irregularidad

administrativa de conformidad con los hechos que han quedado expuesto con antelación. ----------

Por tal motivo que ésta Tesorería Municipal a mi cargo, solicita de este Comité la clasificación de reserva de las 979 pólizas solicitadas por el ciudadano [redacted] en virtud de que dicha documentación encuadra en los supuestos de lo señalado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente: ----------

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..."

En éste orden de ideas, aún y cuando el Derecho de Acceso a la Información Pública, es una Garantía Individual consagrada en nuestra Carta Magna, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, es preciso señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información pública, deben aplicarse si la reserva de la información resulta necesaria para proteger un derecho fundamental, así en éste caso en particular, es preciso que ese Comité se pronuncie a favor de la presente reserva de información, en virtud de que tal y como se ha señalado con antelación, la información solicitada por el ciudadano [redacted] es de acceso restringido, puesto que aluden a datos específicos que solo pueden ser observados en los documentos que ahora se solicitan, aunado a que la misma obra únicamente dentro de los Archivos de ésta Tesorería Municipal, de lo que desprende que el solicitante cuenta con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, por tal motivo a través del Primer Síndico Procurador de éste H. Ayuntamiento, se ha presentado la denuncia penal correspondiente, iniciándose la Averiguación Previa número EM/II/4457/2009, así como el inicio de la etapa de Información Previa ante el Órgano de Control Interno Municipal, bajo el número DS/031/2009, por lo tanto, la clasificación de reserva solicitada por ésta Autoridad, se justifica en

tanto en la etapa de investigación tanto ministerial como la que se realiza el Órgano de Control Interno Municipal, se acoplan pruebas y se realizan las investigaciones correspondientes, puesto que el divulgar dicha información podría poner en riesgo dicha etapa de investigación, ya que la ausencia en esta etapa de un grado adecuado de certeza sobre una probable responsabilidad, no permitiría a la Autoridad Ministerial, o en su caso a la Contraloría Interna Municipal, formular imputación alguno sobre la comisión del posible delito penal o irregularidad administrativa respectivamente.---

Es preciso señalar, que una vez culminada las etapas de investigación correspondientes y hasta en tanto los mismas no haya causado estado, la información solicitada por el ciudadano Javier Mercado Castelaso puede otorgarse al no haber impedimento legal alguno para ello, puesto que ya no existiría un grado de riesgo en dicha investigación.----------

Aunado a la solicitud realizada por ésta Tesorería Municipal, respecto a clasificación de reserva de la totalidad de las 979 solicitudes realizadas por el [redacted], en específico las precisadas en el Anexo 2, es preciso señalar que una vez hecho el análisis cualitativo de cada una de las solicitudes de información que el ciudadano requiriente, pide al suscrito envestido con el carácter de sujeto obligado; se advierte que no es posible proporcionar de manera discrecional lo solicitado por éste, toda vez que esta documentación, es decir las pólizas de egresos con todos los elementos que integran su soporte, fueron remitidos mes con mes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), como parte integral de la Cuenta Pública correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 respectivamente. Siendo el caso que hasta el día de hoy no se han liberado en razón de existir observaciones que actualmente se están solventando o bien porque dicho órgano no se ha pronunciado en sentido alguno sobre dichos elementos de comprobación del gasto, estando pendientes en consecuencia de ser liberadas mediante el oficio de estilo correspondiente, tal y como se demuestra a continuación: ----------

ANEXO 2. (POLIZAS QUE AÚN SE ENCUENTRAN EN ETAPA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL OSFEM ANEXO 2)

Tal y como se detalla en el anexo 2 al presente, la información solicitada por el [redacted] a través de las solicitudes realizadas en el SICOSIEM, con los número de registro

que en dicho anexo se detallan, se encuadran en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción IV, el cual a la letra señala:

> *"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*
>
> *IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de Leyes,..."*

Lo anterior, en virtud de que dichos documentos, es decir las pólizas de egresos con todos los elementos que integran su soporte, fueron remitidos mes con mes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), como parte integral de la Cuenta Pública correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 respectivamente, con los números de folios que se detallan en el anexo correspondiente, documentación que se encuentra en los archivos de ésta Tesorería Municipal y que se pone a disposición de ese H. Comité para cualquier revisión posterior, por lo tanto dicha documentación aún se encuentra en un periodo de revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, estando pendiente la rendición del Informe correspondiente por parte de dicho Órgano de Fiscalización Estatal, tal y como se señala en el anexo correspondiente.

Por lo tanto la divulgación de dicha información pueda causar un perjuicio a las actividades propias de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de leyes por parte de dicho Órgano Estatal, lo anterior es así, en virtud de que su divulgación puede poner en riesgo el desarrollo normal de la investigación que realiza dicho Organismo, el cual por su propia naturaleza debe de ser reservado, puesto que, hasta en tanto no se emita por parte de éste Órgano Superior las observaciones correspondientes, la difusión de dicha información, podría generar una información errónea o parcial sobre la aplicación y gasto de los recursos públicos, afectando con ello las circunstancias legítimas de la actuación gubernamental municipal, ya que el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior con fundamento en lo establecido

en el artículo 3 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así y en éste orden de ideas, es preciso señalar que las pólizas solicitadas por el [redacted], formar parte integrante de los informes mensuales correspondientes a los meses que en el anexo 2 se describen; los cuales han sido remitidos por éste H. Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior de conformidad con lo establecido por la circular número 4 emitida por dicho Órgano Superior.

De igual forma, el artículo 8° en su fracciones I, II y XIV, de la Ley de Fiscalización del Estado de México, establece la facultad que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para fiscalizar en todo momento los ingresos y egreso de las entidades fiscalizables como lo es éste H. Ayuntamiento, así como también fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, tan es así que dichos artículos establecen a la letra:

> *"ARTÍCULO 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*
> *I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizadas a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;*
> *II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes,*
> *XIV. Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público..."*

De igual forma el artículo 9 de la Ley de Fiscalización referida con anterioridad establece que los servidores públicos del Órgano Superior, deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.

> *"ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y*

observaciones, hasta que se rinden los informes de resultados...Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables...." ----------

Por lo tanto, es que ésta Autoridad solicita de ese H. Comité la clasificación de reserva de las pólizas señaladas en el Anexo 2, solicitadas por el C. [redacted], en virtud de que las mismas forman parte integrante de los informes mensuales que éste H. Ayuntamiento ha remitido de manera obligatoria al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto dicha información se encuentra aún en un periodo de fiscalización y revisión, encontrando en términos de la Ley de Fiscalización del Estado de México, en reserva hasta en tanto no se emitan por parte de dicho Órgano los resultados correspondientes, en éste orden de ideas la divulgación de dicha información podría causar un perjuicio a las facultades de fiscalización y supervisión del Órgano Superior de Fiscalización, ya que otorgar dicha información podría causar una información errónea o parcial sobre la aplicación y gasto de los recursos públicos, afectando con ello las circunstancias legítimas de la actuación gubernamental municipal, ya que el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como ha quedado debidamente fundamentado con antelación. ----------

Con la presente solicitud de reserva, ésta Autoridad no pretende evadir la obligación que tiene toda Autoridad para proporcionar la información solicitada por particulares, por el contrario lo único que se pretende es que las funciones de fiscalización y verificación que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre la aplicación y comprobación del gasto público de éste H. Ayuntamiento, se realice de la manera más tranquila y ordenada posible, evitando en todo momento la creación de información parcial o errónea que pueda provocar una imagen equívoca sobre la debida y legítima actuación de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento. ----------

Así mismo es preciso señalar, que con la presente solicitud de reserva, ésta Autoridad no pretende que la información que se solicita sea reservada, tenga ese carácter de manera permanente,

pues la propia ley de la materia, establece el término dicha reserva, así las cosas, una vez que el Órgano Superior de Fiscalización, ejerza sus funciones de fiscalización y verificación, emitiendo los resultados correspondientes sobre la debida comprobación y justificación de los documentos solicitados por el [redacted], los mismos podrán ser entregados al solicitante, por no haber impedimento legal alguno para ello. ----------

En este orden de ideas, es que ésta Autoridad solicita a ese H. Comité, que la información referida con antelación y contemplada en el ANEXO 2, debe ser considera como reservada, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización se pronuncie sobre su debida comprobación y justificación, ya que la misma se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----------

ANEXO 3 (POLIZAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACION PREVIA EN EL OSFEM)

Ahora bien, por cuanto hace a las información que se detalla en el ANEXO 3 al presente, respecto de las solicitudes hechas por el C. [redacted], a través de SICOSIEM, con los número de registro que en el propio Anexo 3 se describen, dicha información se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..."

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como se desprende de la información contenida en el Anexo 3, señalado con antelación, dicha documentación fue observada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto la información referida, se encuentra sujeta a una etapa de Información Previa por parte del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto dicho Órgano no determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, por lo tanto la divulgación de dicha información podría afectar el normal desarrollo de las investigaciones correspondientes y con ello anticipar sin causa justa imputaciones carentes de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de éste H. Ayuntamiento. ----------

Es por tal motivo que ésta Tesorería Municipal, solicita de ese H. Comité la clasificación de reserva de dicha información hasta en tanto no se emita por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la liberación correspondientes de las observaciones realizadas sobre los documentos referidos con antelación.

ANEXO 4. (POLIZAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACION PREVIA EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL.) ----------

Ahora bien, por cuanto hace a las información que se detalla en el ANEXO 4 al presente, respecto de las solicitudes hechas por el C. [redacted] través de SICOSIEM con los número de registro que en el propio Anexo 4 se describen, dicha información se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece: ----------

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ----------

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas,

denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,...". ———

Lo anterior es así en virtud de que dentro de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del 1 de abril al 30 de junio de 2008, respectivamente; se desprendió que fueron detectadas, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, diversas observaciones, las cuales comprenden los documentos solicitados por el [redacted] y que se detallan en el Anexo 4 al presente. ———

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 112 fracciones II, VIII, XVII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, Artículo 6 fracciones XVI y XXVII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, las observaciones determinadas que se derivaron de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del 1 de abril al 30 de junio de 2008. ———

Así las cosas, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, emitido por el Órgano de Control Interno Municipal, fue iniciada la etapa de Información Previa prevista en el artículo 112 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el número de expediente DS/023/2009, a efecto de determinar, si derivado de dichas observaciones, existe una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos adscritos a éste H. Ayuntamiento, Por lo que mediante oficio número CM/SR/DS-023-09/1897/2009, documento que se encuentra en los archivos de ésta Tesorería Municipal y que se pone a disposición de ese H. Comité para cualquier revisión posterior, la Contraloría Interna Municipal solicitó a ésta Tesorería Municipal copias certificadas que soportaran las observaciones determinadas por el OSFEM, y entre las que se encuentra la documentación solicitada por el ciudadano [redacted] ———

Es preciso señalar que respecto de dichas observaciones, en las cuales se encuentran incluidas las pólizas solicitadas por el C. [redacted] detalladas en el Anexo 4 al

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 – 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

presente, esta Tesorería Municipal, considera que las mismas deben clasificarse como información reservada, hasta en tanto no se determine por parte dicho Órgano de Control Interno Municipal sobre la debida justificación y comprobación en las pólizas que solicita el [redacted] puesto que al otorgarles sin antes haberse determinado sobre si las mismas han sido solventadas o no, podría afectar la legítima de la actuación gubernamental municipal, y con ello el entorpecimiento de la investigación realizada por parte de la Contraloría Interna Municipal, por lo tanto dicha información debe ser considera como reservada, hasta en tanto el Órgano de Control Interno Municipal, se pronuncie sobre su debida comprobación y justificación. ----------

Por lo anterior, solicitó de ese H. Comité lo siguiente: ----------

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos señalados en el presente escrito y una vez analizadas las consideraciones de hecho y derecho vertidas con anterioridad, acordar de conformidad con lo solicitado por ésta Tesorería Municipal, teniendo así por reservada la información especificada en los Anexos 1, 2, 3 y 4 que acompañan al presente. ----------

TERCERO.- Este Comité determina entrar al estudio del primer punto de la solicitud de reserva que consiste en: la información que se detalla en el ANEXO 1 del oficio de solicitud presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de ésta H. Ayuntamiento: ----------

Efectivamente, tal y como lo ha señalado el ciudadano [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, el derecho de acceso a la información pública es una garantía individual consagrada en el artículo 6º de Nuestra Carta Magna, representado así un logro democrático dentro de la forma actual de gobierno, cuya finalidad efectivamente busca dar a los gobernados una perspectiva clara y transparente del actuar gubernamental por parte de las Autoridad constreñidos a una región constitucional como en el que vivimos actualmente. ----------

No obstante lo anterior, aún y cuando el derecho a la información pública consagra el Principio de Máxima Publicidad, éste Derecho puede tener algunas limitaciones, las cuales se encuentran comprendidas en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México. ----------

En este sentido y tal y como lo señala el ciudadano [redacted] ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009, AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN"

Información que se detalla en el Anexo 1, referido con antelación y la cual fue solicitada por el ciudadano [redacted] efectivamente se advierte que la misma, fue solicitada de manera clara y precisa; de tal manera que de acuerdo a la revisión y análisis de cada una de las solicitudes presentadas por dicho ciudadano, se advirtieron conductas de probable responsabilidad penal y/o administrativa, por lo que a través del Primer Síndico Procurador de éste H. Ayuntamiento, se ha presentado tanto en la instancia ministerial correspondiente la denuncia de hechos, por la probable comisión de algún ilícito penal en términos de la Ley de la materia en el Estado de México, iniciándose así la indagatoria número EM/II/4457/2009, así como ante la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, por la probable irregularidad administrativa correspondiente, instaurándose el Procedimiento de Información Previa bajo el número DS/031/2009.

Por lo anterior, aún y cuando como ya se mencionó con antelación, dentro del derecho de acceso a la información pública, debe prevalecer el Principio de máxima publicidad, también es cierto que las excepciones a éste derecho deben aplicarse si la reserva de la información resulta necesaria para proteger un derecho fundamental, en éste sentido, y en virtud de que la información solicitada por el ciudadano [redacted] que se detalla en el Anexo 1 referido con antelación, se encuentra dentro de la indagatoria ministerial formada bajo el número EM/II/4457/2009, así como de la etapa de Información Previa iniciado por parte del Órgano de Control Interno de éste H. Ayuntamiento bajo el número DS/031/2009, al otorgar la información solicitada por el ciudadano [redacted] podría poner en riesgo la investigación ministerial o administrativa correspondiente, ya que precisamente en la etapa de investigación correspondiente se acopian pruebas y se realizan investigaciones de diversas índoles, por lo tanto éste Comité efectivamente determina que el divulgar la información solicitada por el ciudadano [redacted] podría comprometer las investigaciones correspondientes.

En éste orden de ideas, efectivamente la información solicitada por el ciudadano [redacted] constante de 979 pólizas de egresos emitidas por la tesorería Municipal y que se detallan en el Anexo 1, que obra debidamente agregado al presente acuerdo, encuadran dentro del supuesto marcado por el artículo 20 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..."

Por tal motivo, es que éste Comité acuerda procedente la solicitud del C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, para acordar la clasificación de reserva de la información contenida en el Anexo 1 que se agrega al presente, en virtud de encuadrarse en el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley antes referida transcrito con antelación, por lo tanto dicha información se clasifica como reservada hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como dentro de la etapa de Información Previa, instaurada por el Órgano de Control Interno Municipal de éste H. Ayuntamiento bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. ----------

CUARTO.- Por otro lado, aún y cuando éste Comité ha acordado de conformidad con la solicitud de reserva de la información contenida en el Anexo 1 que se encuentra debidamente agregado al presente acuerdo, y que comprende las 979 pólizas solicitadas por el ciudadano [redacted] es preciso entrar al estudio de las consideraciones vertidas por el ciudadano Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste Municipal, respecto a los Anexos 2, 3 y 4 del escrito de solicitud que dio origen al presente acuerdo. ----------

En este sentido y tal y como lo señala el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la información contenida en el Anexo 2, el cual se encuentra agregado a los autos del presente acuerdo, para la debida constancia legal, efectivamente y de conformidad con lo establecido por la circular número 4 emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, forma parte integrante de los informes mensuales que éste H. Ayuntamiento, ha remitido con carácter obligatorio a dicho Órgano Estatal. ----------

En este orden de ideas, tal y como se advierte del oficio de solicitud de reserva de información presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal, que dicha Documentación se encuentra en un periodo de fiscalización y supervisión por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior de conformidad con las propias facultades que la propia Ley le otorga a dicho Órgano, tan es así que

efectivamente el artículo 8° en su fracciones I, II y XIV, de la Ley de Fiscalización del Estado de México, establece la facultad que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para fiscalizar en todo momento los ingresos y egreso de las entidades fiscalizables como lo es éste H. Ayuntamiento, así como también fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales.----------

Así las cosas, y en virtud de que las pólizas detalladas en el ANEXO 2, efectivamente forman parte integrante de los informes mensuales que éste H. Ayuntamiento ha remitido de manera obligatoria al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se advierte que dicha información se encuentra aún en un periodo de fiscalización y revisión, encontrando en términos de la Ley de Fiscalización del Estado de México, en reserva hasta en tanto no se emitan por parte de dicho Órgano los resultados correspondientes, en éste orden de ideas se comprende la solicitud planteada por el Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, en el sentido de clasificar dicha información como reservada hasta en tanto no se emitan por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México los resultados correspondientes, pues su publicidad podría afectar su desarrollo y anticipar sin causa justificada imputaciones, faltas de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, pues el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como ha quedado debidamente fundamentado con antelación. ----------

En virtud de lo anterior y de conformidad a los fundamentos legales mencionados, éste Comité acuerda procedente la clasificación de reserva de los documentos señalados en el ANEXO 2, en virtud de que los mismos se encuentran dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 20 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala: ----------

> *"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ----------*
>
> *IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de Leyes,..." ----*

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009, AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN"

Es importante señalar que el presente acuerdo de reserva de información pretende que las funciones de fiscalización y verificación que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre la aplicación y comprobación del gasto público de éste H. Ayuntamiento, se lleve a cabo de manera imparcial y razonada, evitando así la creación de información parcial o errónea que pueda provocar una imagen equívoca sobre la debida y legítima actuación de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento. ----------

Por lo anterior, una vez que el Órgano Superior de Fiscalización, ejerza sus funciones de fiscalización y verificación, respecto a los documentos señalados en el Anexo 2, emitiendo los resultados correspondientes sobre la debida comprobación y justificación de los documentos solicitados por el [redacted] los mismos podrán ser entregados al solicitante, por no haber impedimento legal alguno para ello. ----------

QUINTO.- Este Comité determina entrar al estudio del tercer punto de la solicitud de reserva que consiste en: la información que se detalla en el ANEXO 3 del oficio de solicitud presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento: ----------

En este sentido y tal y como se desprende de la información proporcionada por el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la información que se detalla en el Anexo 3, efectivamente ha sido Observada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto dicha información, se encuentra sujeta a una etapa de Información Previa por parte del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, es así que éste Comité considera que efectivamente la divulgación de dicha información podría afectar el normal desarrollo de las investigaciones correspondientes y con ello anticipar sin causa justa imputaciones carentes de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de éste H. Ayuntamiento. ----------

En éste sentido, éste Comité acuerda que la información señalada en el Anexo 3 del oficio de solicitud de reserva presentada por el ciudadano Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal, efectivamente se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece: ----------

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera

temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ---------

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..." –

En este orden de ideas, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 3 referido con antelación, se acuerda la clasificación de reserva de dicha información, por lo que una vez hecho lo anterior, la información referida con antelación, podrá ser entregada al solicitante [redacted] por no haber impedimento legal alguno para ello, lo anterior en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en específico en su artículo 22. ----------

SEXTO.- Este Comité determina entrar el estudio del cuarto punto de la solicitud de reserva que consiste en: la información que se detalla en el ANEXO 4 del oficio de solicitud presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento: ----------

En este sentido y tal y como se desprende de la información proporcionada por el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la información que se detalla en el Anexo 4, efectivamente se encuentra dentro de un Periodo de Información Previa bajo el número de expediente DS/023/2009, ante la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, en éste sentido, se advierte que dicha información, se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece: ----------

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: -----

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..." –

Lo anterior es así en virtud de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 112 fracciones II, VIII, XVII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, Artículo 8 fracciones XVI y XXVII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, las observaciones determinadas que se derivaron de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del primero de abril al treinta de junio de dos mil ocho, siendo dicho Órgano de Control, la Autoridad competente para determinar en éste caso sobre la solventación de dichas observaciones o en su caso la probable irregularidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a éste H. Ayuntamiento.-

En éste orden de ideas, se advierte que efectivamente la divulgación de la información señalada en el Anexo 4 del oficio de solicitud de reserva de información, solicitado por el C. Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, podría traer consigo el entorpecimiento de las investigaciones correspondiente, ya que al proporcionar así dicha información podría acarrear la generación de falsas imputaciones sobre la actuación legítima de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, ya que como se señaló con antelación el único Órgano para determinar en éste caso sobre la debida solventación de dichas observaciones o en su caso la probable irregularidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a éste H. Ayuntamiento. ----------

Por lo anterior, éste Comité acuerda procedente la solicitud de reserva solicitada por el C. Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento señalada en el Anexo 4 de dicha solicitud, hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 4 o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento referido con antelación, por lo que hasta en que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2008, la información podrá ser entregada al solicitante [redacted] por no haber impedimento legal alguno para ello, lo anterior en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en específico en su artículo 22. ----------

ACUERDO

PRIMERO.- Este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es

competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de reserva de la información, propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México.--

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y un voto razonado en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 1 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuesto de excepción señalados en la fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo anterior hasta por un término de tres meses, en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. ----------

TERCERO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y un voto razonado en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 2 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuesto de excepción señalados en la fracciones IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reversa, de conformidad con el considerando TERCERO Y CUARTO del presente acuerdo, es decir hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado; así como el Órgano Superior de

Fiscalización del Estado de México, estado, así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, respecto de las pólizas especificadas en el Anexo 2 al presente, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracciones IV y VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y uno en contra, la clasificación de la información señalada en el ANEXO 3 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuesto de excepción señalados en la fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reverse, de conformidad con el considerando TERCERO Y QUINTO del presente acuerdo, es debir hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 3 referido con anterioridad, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y uno en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 4 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuesto de excepción señalados en la fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta en tanto dejen de existir los motivos legales de su

7

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 – 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009, AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACIÓN".

reserva, de conformidad con el considerando TERCERO Y SEXTO del presente acuerdo, es decir hasta transcurran tres meses y en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/I/4467/2009, así como en la Etapa de Información Previa incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado, así como hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 4 o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento referido con antelación, es decir hasta en que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2008, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

El presente acuerdo se firma el día 21 de abril de 2009, por los CC. JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y Presidente del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Licenciado EDUARDO WILFRIDO HERNANDEZ LEYVA, Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; el ciudadano JOSE PASCUAL SOTO CRUZ, Primer Síndico Procurador; ciudadano IGNACIO LABRA DELGADILLO, Décimo Sexto Regidor; ciudadano EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter Tesorero Municipal; ciudadano CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, Contralor Interno Municipal; y ciudadana MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ ROSAS, Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Conste.

JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO,
Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Presidente del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

C. EDUARDO WILFRIDO HERNANDEZ LEYVA
Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México

C. JOSE PASCUAL SOTO CRUZ
Primer Síndico Procurado Municipal

22

En el Acuerdo de reserva de Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, indica que se acompañan cuatro anexos; sin embargo, cabe señalar que el sujeto obligado sólo adjuntó los anexos 1, 2 y 3, omitiendo acompañar el anexo 4.

VII.- El Ayuntamiento rindió informe de justificación a través del SICOSIEM, en el cual el Ayuntamiento manifestó lo siguiente, en todos y cada uno de los Recursos de revisión:

"LIC. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE COMISIONADO DEL IINFOEM PRESENTE Al alcance de los Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 00056/ITAIPEM/A/2009 a la 00117/ECATEPEC/IP/A/2009, interpuestas por el [redacted] me permito hacer la siguiente consideración: Dichos Recursos de Revisión fueron interpuestos antes de que venciera el plazo para responderlas. Anexamos calendario. Con respecto al bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 00118/ITAIPEM/A/2009 a la 00354/ECATEPEC/IP/A/2009, interpuestas por el [redacted] me permito hacer las siguientes consideraciones: Vía telefónica se le comunico al C. [redacted] que existía un Acuerdo de Reserva de información por las 979 solicitudes electrónicas por el requeridas, asimismo se le notifico por el correo electrónico por él señalado y en el domicilio por él indicado por dos días consecutivos 22 y 23 de abril, donde los dueños del predio de Sor Juana Inés de la Cruz número 34, en la cédula de notificación advierten que el Ciudadano en comento no esta domiciliado ahí. [redacted] tuvo a bien presentarse hasta el día 28 de abril con dos escoltas a la oficina del CMTAIP a las 16:38 aproximadamente, por el Acuerdo en documental. El tercer bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 000689/ITAIPEM/A/2009 a la 00/ECATEPEC/1048/IP/A/2009, interpuestas por el [redacted] donde su argumentación es ya sobre el Acuerdo de Reserva, me permito anexar los siguientes razonamientos: Efectivamente el [redacted] tiene razón, el derecho de acceso a la información es una garantía constitucional y en razón de ello a él personalmente en múltiples ocasiones se le entregado información publica de oficio. Pero como abogado que es convendrá que ningún derecho es absoluto. Por tal razón la misma Ley de Transparencia ha fijado excepciones, no el CMTAIP, sino los legisladores del estado, por lo cual existe el apartado de la Información Clasificada como reservada y confidencial, pero incluso a nivel constitucional en el cuerpo de la misma reforma al 6º, señala las excepciones al mismo que fijaran las leyes secundarias. En menos de tres años se ha desencadenado una serie de acciones y procedimientos en Ecatepec de Morelos que ha permitido a la ciudadanía acceder a la información publica de oficio a través del Módulo de Información, la Unidad de Información y del SICOSIEM. Ahí donde no existían y a la ciudadanía se le dejaba a merced de coyotes o abogados titulados que vivían de hacer trámites tan sencillos como el pago de predial o un sencillo permiso de construcción. Se han establecido

mecanismos de participación ciudadana tan innovadores como los trans-comic y trabajado en la cultura de la transparencia con la UNAM. Porque el cambio de mentalidad en la administración pública no se da por decreto. Es por esta serie de razones que a dos años nueve meses de estar laborando aquí, con los retos normativos, institucionales, organizacionales, presupuestales y humanos, es la primera vez que se reservan solicitudes de información en bloque, y no por casualidad ni de mala fe, sino porque es un sólo solicitante que le atino a las que están en fiscalización. Es evidente que el OSFEM puede que observe o no las solicitudes de Información, pero en el caso que así sea si hay variantes, y vamos a suponer que el solicitante una vez que tenga la información en sus manos en uso de sus derechos se los da a los medios de comunicación sin o con la advertencia de que esta siendo observada o en proceso de fiscalización, y como los medios acostumbran dar las notas (verbigracia recordar el asunto de la influenza porcina su manejo en los medios y las consecuencias en la producción porcícola y en el trato a los mexicanos en el extranjero), es decir existe la probabilidad de no certeza cuando un expediente no ha causado estado y en razón de ello los legisladores crearon el supuesto de la fracción VI del artículo 20 en la LTAIPEDOMEX. Si al OSFEM, mañana o pasado libera las solicitudes de información no habrá razón o motivo para reservar las que están en sus manos. Basta que se le pregunte a dicho organismo si están o no en fiscalización las pólizas que requiere el Ciudadano mencionado. Agregando que el tiempo que el CMTAIP marco para la reserva es mínimo, sólo tres meses, es decir no hay la intención de ocultar la información y heredarla a los que vengan, como le hizo la anterior administración, que sin reserva de por medio dejo solicitudes que nunca contesto y archivo. Asimismo el solicitante no sólo ha requerido información de la Tesorería también ha hecho otras dependencias y con gusto se las hemos entregado toda vez que no se encuentran en proceso de fiscalización. Ahora bien, es de hacer notar, Respetable comisionado Presidente que no toda la información que se solicita se encuentra digitalizada, pues hay en ella contratos, procesos de licitación, facturas, revistas, propuestas técnicas, propuestas económicas etc. Este trienio hizo una erogación significativa para ordenar, modernizar y digitalizar el archivo de concentración, pero la falta de tiempo y presupuesto y el escaso personal no permitió hacer lo mismo en las áreas macros como son tesorería, obras públicas, servicios públicos, educación, desarrollo social, por mencionar las más grandes. Es decir la mayoría de la información está en documental como le consta al solicitante que no es la primera que requiere información con varios anexos. Ahora bien con respecto a la Averiguación Previa levantada por el Primer Síndico Municipal es menester recordar que según el Artículo 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México: Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos. Es evidente que la información requerida por el solicitante, con la precisión establecida no la conoce ni el 80% de los trabajadores que laboran en la Tesorería Municipal, en razón de ello y que no es la primera vez que así lo hace el mencionado solicitante, es que el Síndico municipal tuvo a bien presentar la denuncia correspondiente ¡ojo! que no es contra su persona, sino contra quién indebidamente filtra información que no cuenta con la certeza jurídica para darla por estar sujeta a fiscalización. Tal y como lo señala el

Artículo 42 en su fracción V, de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México: V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas; SOLO RESTA AGREGAR A ESTA UNIDAD DE INFORMACION, QUE SON MUCHAS LAS ACCIONES EMPRENDIDAS CON EL OBJETO DE QUE ESTE MUNICIPIO AVANCE EN LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, PERO DICHO ACCESO TAMBIEN TIENE QUE TENER LA CERTEZA JURIDICA DE LA INFORMACION QUE SE ESTA DANDO, PARA BIEN DE TODOS. POR LO TANTO SI EL OSFEM DECIDE A LA BREVEDAD LIBERAR LAS POLIZAS QUE ESTA FISCALIZANDO, ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN ASÍ COMO EL CMTAIP NO TIENE RAZONES VÁLIDAS PARA RESERVAR LA INFORMACION. Por último, sólo nos resta solicitarle nuevamente audiencia con todo el pleno para ver sobre los últimos recursos de revisión interpuestos por el [redacted] ATENTAMENTE Ecatepec ahora es de todos. María de Lourdes Rodríguez Rosas Secretaria Ejecutiva del CMTAIP. Nota: Se envió el anexo de la solicitud con folio 00689/ECATEPEC/IP/A/2009 al 00726/ECATEPEC/IP/A/2009, además de entregarlo directamente con un propio en su oficina el 18 de mayo 2009, ya que la carga de la red del palacio retrasa el envió de informes. c.c.p LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ. Comisionada del IINFOEM LIC. FEDERICO GUSMÁN TAMAYO. Comisionada del IINFOEM LIC. ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. Comisionada del IINFOEM LIC. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA. Comisionada del IINFOEM" (*Sic*)

VIII. Con el fin de allegarse de los elementos necesarios para resolver los recursos de revisión, con fundamento en los artículos 58 de la Ley y SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se citó al Ayuntamiento para que compareciera ante este Instituto a audiencia y mostrara la información solicitada, la cual tuvo verificativo el día 5 de marzo del año en curso.

Es de resaltar que en virtud, de que este Instituto había recibido un número considerable de recursos de revisión interpuestos en contra del Ayuntamiento, por el mismo particular, todos ellos relacionados con pólizas de egresos y respecto de los cuales el Ayuntamiento manifestó que se trata de información clasificada, la audiencia se celebró con el carácter de reunión de trabajo y en presencia de todos los Comisionados. La reunión tuvo verificativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2009 en las instalaciones de este Instituto.

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE	01071/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO:	Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

En la minuta de trabajo que se levantó con la comparecencia del sujeto obligado ante los Comisionados de este Instituto, quedó asentado lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 678/ITAIPEM/IP/RR/2009 RELACIONADOS
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2009, día y hora señalados para que tenga verificativo la reunión de trabajo, prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Luis Alberto Domínguez González Presidente, Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada, Federico Guzmán Tamayo Comisionado, Verónica Hernández Alcántara en representación de Sergio Arturo Valls Esponda Comisionado y Gregorio Castillo Porras en representación de Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado, así como Sandra Ivette Razo de la Paz, Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Presidente, quien levanta el acta, hacen constar que: ——

Este Instituto ha recibido un número considerable de recursos de revisión interpuestos en contra del Ayuntamiento, por el mismo particular, todos ellos relacionados con pólizas de egresos, respecto de los cuales el sujeto obligado manifestó que se trata de información clasificada.

Comparecen por parte del Ayuntamiento de Ecatepec, María de Lourdes Rodríguez Rosas, Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien se identifican con licencia para conducir emitida por el Gobierno del Distrito Federal, así como C. Cuilláhuac Aníbal Soto Vázquez, Contralor Municipal y el licenciado Edgar Antonio Martínez Zendejas, Tesorero Municipal, quienes se identifican con credencial emitida por el H. Ayuntamiento de Ecatepec, identificaciones que se tuvieron a la vista.——

Los representantes del Ayuntamiento realizaron las siguientes consideraciones: ——

1. Han contestado un promedio de 28 solicitudes vía escrita presentadas por la misma persona.

La información solicitada forma parte de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y parte de 2009, las cuales actualmente se encuentran en un proceso de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México –OSFEM-, por lo que se trata de información clasificada con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley.

12/mayo/09

3. La reserva se llevó a cabo por el plazo de tres meses, en el cual se considera que el OSFEM habrá terminado la revisión de los documentos.

4. Derivado del cúmulo de solicitudes que se recibieron en poco tiempo, aproximadamente 979 de una sola unidad administrativa, se cayó el sistema de internet y el SICOSIEM en el Ayuntamiento, situación que imposibilitó dar respuesta oportuna al entonces solicitante.

5. Las 979 pólizas se llevaron al Comité de Información con toda la documentación soporte que hacen un volumen aproximado de 10 cajas, quien determinó que se trata de información clasificada.

6. El Ayuntamiento está clasificando las pólizas solicitadas y la documentación que sustenta cada una, ya que existen casos en los que también se solicita la documentación soporte.

7. Las pólizas están sujetas a auditorías de distintas autoridades como el OSFEM, la Contraloría Interna Municipal y la Auditoría Superior de la Federación.

8. Existe una denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público en virtud de que se presume la extracción ilegal de información, relacionada con las pólizas.

9. El daño que se causaría con la difusión de la información solicitada consiste en que los auditores no pueden dar a conocer la información respecto de la cual no se tienen conclusiones, en términos del artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

10. "La transparencia y acceso a la información en este Estado es un proceso que apenas se está construyendo, estamos haciendo camino al andar, por lo tanto yo confío y agradezco de antemano el sentido de justicia del Pleno del INFOEM, en el sentido de que esta reserva que hicimos por primera vez, se nos dé la razón donde la tengamos y donde no estamos en la mejor disposición de cumplir con nuestras obligaciones tal y como lo hemos hecho hasta ahora."

Los Comisionados tuvieron a la vista el "Concentrado de las Solicitudes Elaboradas vía SICOSIEM por el [redacted] el cual fue elaborado para presentarse ante los Comisionados en virtud de que dado el cúmulo de fojas se encuentran imposibilitados de traer el total de documentos y respecto del cual dejan copia. Asimismo dejaron copia electrónica del Anexo número 4 al que se hace referencia en el

expediente y de la denuncia de hechos ante el Ministerio Público realizada por el primer Síndico Municipal.

Los Comisionados requirieron al Ayuntamiento que entregue a manera de ejemplo: una copia de las pólizas, que se les indique y la documentación que las sustente por Comisionado y el voto razonado emitido en la votación para clasificar la información que nos ocupa; sin embargo, de éste último los representantes del Ayuntamiento indicaron que no se presentó escrito en donde se argumentara el voto en contra de la clasificación. Estos requerimientos deberán cumplirse en un plazo no mayor a tres días hábiles.

ACUERDO

Téngase por presentado al sujeto obligado, por exhibidos los documentos a que se hace referencia en el cuerpo de la presente minuta y por efectuadas sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar. ----------

Siendo las 13:05 horas del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales a que haya lugar. ----------

Así lo acordaron el Presidente Luis Alberto Domínguez González, Federico Guzmán Tamayo, Comisionado y Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada.----------

IX. El Ayuntamiento en cumplimiento a lo acordado en la Audiencia a que se ha hecho referencia en el antecedente anterior, remitió a este Instituto un oficio, de cuya lectura se desprende que nuevamente reitera la clasificación sobre la información materia de la *litis* de los presentes recursos acumulados y asimismo acompaña diversos documentos a saber:

- Nota sobre los avances de la denuncia presentada ante el Ministerio Público.
- Copia de diversas facturas requeridas por este Instituto. De manera particular, esta Ponencia solicitó la Factura de Póliza de Egresos Número 619 de fecha diciembre de 2008, así cómo sus anexos.

Asimismo, el Ayuntamiento entregó un alcance a sus alegatos en el que realizó las siguientes manifestaciones:

Infoem

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE	01071/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO:	Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

0000526

Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

LIC. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE COMISIONADO DEL IINFOEM
PRESENTE

Al alcance de los Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 00056/ITAIPEM/A/2009 a la 00117/ECATEPEC/IP/A/2009, interpuestas por el [redacted] me permito hacer la siguiente consideración:

4. Dichos Recursos de Revisión fueron interpuestos antes de que venciera el plazo para responderlas. Anexamos calendario.

Con respecto al bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 00118/ITAIPEM/A/2009 a la 00334/ECATEPEC/IP/A/2009, interpuestas por el [redacted] me permito hacer las siguientes consideraciones:

4. Vía telefónica se le comunico al [redacted] que existía un Acuerdo de Reserva de Información por las 979 solicitudes electrónicas por el requeridas, asimismo se le notifico por el correo electrónico por él señalado y en el domicilio por él indicado por dos días consecutivos 22 y 23 de abril, donde los dueños del predio de Sor Juana Inés de la Cruz número 34, en la cédula de notificación advierten que el Ciudadano en comento no esta domiciliado ahí.

[redacted] tuvo a bien presentarse hasta el día 28 de abril con dos escoltas a la oficina del CMTAIP a las 16:38 aproximadamente, por el Acuerdo en documental.

El tercer bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 000689/ITAIPEM/A/2009 a la 00/ECATEPEC/1048/IP/A/2009, interpuestas por el [redacted] donde su argumentación es ya sobre el Acuerdo de Reserva, me permito anexar los siguientes razonamientos:

Efectivamente el [redacted] tiene razón, el derecho de acceso a la información es una garantía constitucional y en razón de ello a él personalmente en múltiples ocasiones se le entregado información pública de oficio. Pero como abogado que es convendrá que ningún derecho es absoluto. Por tal razón la misma Ley de Transparencia ha fijado excepciones, no el CMTAIP, sino los legisladores del estado, por lo cual existe el apartado de la información Clasificada como reservada y confidencial,

Nivel 3, cubículo 1, Palacio Municipal, Av. Juárez s/n San Cristóbal Centro, CP 55000, Tel. 58165500, 58361524, ext. 1452

MAY 2009

pero incluso a nivel constitucional en el cuerpo de la misma reforma al 6°, señala las excepciones al mismo que fijaran las leyes secundarias.

En menos de tres años se ha desencadenado una serie de acciones y procedimientos en Ecatepec de Morelos que ha permitido a la ciudadanía acceder a la información pública de oficio a través del Módulo de Información, la Unidad de Información y del SICOSIEM. Ahí donde no existían y a la ciudadanía se le dejaba a merced de coyotes o abogados titulados que vivían de hacer trámites tan sencillos como el pago de predial o un sencillo permiso de construcción. Se han establecido mecanismos de participación ciudadana tan innovadores como los trans-comio y trabajado en la cultura de la transparencia con la UNAM. Porque el cambio de mentalidad en la administración pública no se da por decreto.

Es por esta serie de razones que a dos años nueve meses de estar laborando aquí, con los retos normativos, institucionales, organizacionales, presupuestales y humanos, es la primera vez que se reservan solicitudes de información en bloque, y no por casualidad ni de mala fe, sino porque es un sólo solicitante que le atino a las que están en fiscalización.

Es evidente que el OSFEM puede que observa o no las solicitudes de información, pero en el caso que así sea si hay variantes, y vamos a suponer que el solicitante una vez que tenga la información en sus manos en uso de sus derechos se los da a los medios de comunicación sin o con la advertencia de que esta siendo observada o en proceso de fiscalización, y como los medios acostumbran dar las notas (verbigracia recordar el asunto de la influenza porcina su manejo en los medios y las consecuencias en la producción porcícola y en el trato a los mexicanos en el extranjero), es decir existe la probabilidad de no certeza cuando un expediente no ha causado estado y en razón de ello los legisladores crearon el supuesto de la fracción VI del artículo 20 en la LTAIPEDOMEX.

Si al OSFEM, mañana o pasado libera las solicitudes de información no habrá razón o motivo para reservar las que están en sus manos. Basta que se le pregunte a dicho organismo si están o no en fiscalización las pólizas que requiere el Ciudadano mencionado. Agregando que el tiempo que el CMTAIP marco para la reserva es mínimo, sólo tres meses, es decir no hay la intención de ocultar la información y heredarla a los que vengan, como lo hizo la anterior administración, que sin reserva de por medio dejo solicitudes que nunca contesto y archivo.

Asimismo el solicitante no sólo ha requerido información de la Tesorería también ha hecho otras dependencias y con gusto se las hemos entregado toda vez que no se encuentran en proceso de fiscalización.

Ahora bien, es de hacer notar, Respetable comisionado Presidente que no toda la información que se solicita se encuentra digitalizada, pues hay en ella contratos, procesos de licitación, facturas, revistas, propuestas técnicas, propuestas económicas etc.

Este trienio hizo una erogación significativa para ordenar, modernizar y digitalizar el archivo de concentración, pero la falta de tiempo y presupuesto y el escaso personal no permitió hacer lo mismo en las áreas macros como son tesorería, obras públicas, servicios públicos, educación, desarrollo social, por mencionar las más grandes. Es decir la mayoría de la información está en documental como le consta al solicitante que no es la primera que requiere información con varios anexos.

Ahora bien con respecto a la Averiguación Previa levantada por el Primer Síndico Municipal es menester recordar que según el Artículo 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

> *Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos."*

Es evidente que la información requerida por el solicitante, con la precisión establecida, no la conoce ni el 80% de los trabajadores que laboran en la Tesorería Municipal, en razón de ello y que no es la primera vez que así lo hace el mencionado solicitante, es que el Síndico municipal tuvo a bien presentar la denuncia correspondiente ¡ojo! que no es contra su persona, sino contra quién indebidamente filtra información que no cuenta con la certeza jurídica para darla por estar sujeta a fiscalización. Tal y cómo lo señala el Artículo 42 en su fracción V, de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México:

> *V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;*

Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACION"

SOLO RESTA AGREGAR A ESTA UNIDAD DE INFORMACION, QUE SON MUCHAS LAS ACCIONES EMPRENDIDAS CON EL OBJETO DE QUE ESTE MUNICIPIO AVANCE EN LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, PERO DICHO ACCESO TAMBIEN TIENE QUE TENER LA CERTEZA JURIDICA DE LA INFORMACION QUE SE ESTA DANDO, PARA BIEN DE TODOS.

POR LO TANTO SI EL OSFEM DECIDE A LA BREVEDAD LIBERAR LAS POLIZAS QUE ESTA FISCALIZANDO, ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN ASÍ COMO EL CMTAIP NO TIENE RAZONES VÁLIDAS PARA RESERVAR LA INFORMACION.

Por último, sólo nos resta solicitarle nuevamente audiencia con todo el pleno para ver sobre los últimos recursos de revisión interpuestos por el [redacted]

ATENTAMENTE
Ecatepec ahora es de todos.

María de Lourdes Rodríguez Rosas
Secretaria Ejecutiva del CMTAIP

c.c.p LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ. Comisionada del INFOEM
LIC. FEDERICO BUSMÁN LAMAYO. Comisionado del INFOEM.
LIC. ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. Comisionado del INFOEM
LIC. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA. Comisionado del INFOEM.

Nivel 3, cubículo 1, Palacio Municipal, Av. Jolalpan San Cristóbal Centro, CP 55000, TEL. 58761 900, 58760524, ext. 1652

X.- Toda vez que en los treinta y uno recursos de revisión que nos ocupan existe (i) identidad en el sujeto obligado, (ii) identidad en el recurrente, (iii) que en todas las solicitudes se requieren facturas sobre ejercicio de gasto y (iv) que todos los recursos fueron turnados al Comisionado Presidente, éste, con fundamento en el numeral ONCE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley, determinó la acumulación de los recursos de revisión.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia de los recursos de revisión que nos ocupan. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley, el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad, en los cincuenta y nueve recursos de revisión acumulados que se analizan. El recurrente, en todos ellos, precisa como acto impugnado que **se le niega la información,** ya que la misma está clasificada.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Para el asunto que nos ocupa, los cincuenta y nueve recursos de revisión fueron presentados dentro del plazo de 15 días que prevé el artículo 72 de la Ley. De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir los recursos de revisión interpuestos por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó copia simple de 31 facturas y de manera particular conocer sobre los montos de cada una, los servicios o productos adquiridos y su proceso, información que fue clasificada de manera general por el Ayuntamiento, motivo que originó los recursos de revisión.

En este orden de ideas, la litis de los recursos de revisión acumulados se centran en determinar si procede la clasificación realizada por el Ayuntamiento de conformidad con el artículo 20, fracción IV y VI de la Ley , en su caso si procede la entrega de la documentación que dé soporte a las solicitudes planteadas por el recurrente.

Es de destacar que el ahora recurrente solicita copia simple de las pólizas; conocer el monto que se ejerció en cada póliza; lo que se adquirió o contrató; el procedimiento de adjudicación y los anexos. Así, queda claro que el monto y lo que se adquirió se responden con la copia de la póliza, por lo que los documentos que se analizan son:

1. Las pólizas
2. Los anexos
3. Los documentos que acrediten el procedimiento de adjudicación.

Ahora bien, respecto de los documentos antes citados se analizará si se actualizan los supuestos de clasificación invocados por el sujeto obligado.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a

los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

> **Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior**, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre,** conforme a las bases siguientes:
>
> **I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**
>
> ...
>
> **II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**
>
> Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
>
> ...
>
> **IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
>
> ..."

La Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Sumado a lo anterior, el Bando de Gobierno Municipal de Ecatepec de Morelos 2009, establece lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y JURISDICCIÓN

Artículo 1. El presente Bando es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para toda persona que habite o transite en este Municipio.

La naturaleza de este ordenamiento es de carácter administrativo y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción I, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 2. El presente Bando tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal; así como preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en él y en los demás reglamentos municipales.

El Presidente Municipal procurará la mayor difusión del presente Bando y demás ordenamientos legales de la Administración Pública Municipal, propiciando entre los ecatepenses el mayor conocimiento de nuestras normas jurídicas.

TÍTULO PRIMERO
EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLÍTICA, JURÍDICA Y SUS FINES
CAPÍTULO I
EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLÍTICA

Artículo 7. El Municipio de Ecatepec de Morelos es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México. Está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, presidido por el Presidente Municipal, no existiendo autoridad intermedio entre aquél y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II
EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD JURÍDICA

Artículo 8. El Municipio está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior y administrará libremente su hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El H. Ayuntamiento tiene facultades para expedir el Bando Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.

Artículo 9. En el territorio de Ecatepec de Morelos, su Ayuntamiento y agentes gubernativos y la población en general, sin menoscabo de sus prerrogativas y libertades, tienen el imperativo de guardar y hacer guardar la observancia de la Constitución Federal y Local; las leyes que de ellas emanen, así como de las disposiciones de carácter municipal.

TÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 27. La administración pública municipal es la actividad coordinada, permanente y continua, que realiza el Presidente Municipal con las dependencias y recursos humanos, financieros y materiales, tendiente al logro oportuno y cabal de los fines del municipio, mediante la prestación directa de servicios públicos, materiales y culturales, *estableciendo* la organización y los métodos más adecuados; todo ello con arreglo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes locales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento, como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:
I. ...
II. Tesorería Municipal;
III. ... a VII. ...
VIII. Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO II
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 45. La Tesorería Municipal es la Unidad Administrativa encargada de la recaudación de los ingresos **municipales y responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el Ayuntamiento, y su Presidente, así como de la administración de la hacienda pública municipal**, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los demás ordenamientos legales.

Artículo 46. La Tesorería Municipal regirá su estructura y funcionamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el Código Financiero del Estado de México, el presente Bando, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos legales, locales y federales, aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 48. **El H. Ayuntamiento a través de la Contraloría Interna, establecerá y ejecutará los sistemas de control y fiscalización para vigilar que la administración de la**
Hacienda Pública Municipal y las acciones de los servidores públicos se conduzcan en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se encarga de planear y programar el sistema de control y evaluación municipal, **establecer las bases generales para la realización de auditorias**, inspecciones y supervisiones, además de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal, particularmente los procesos de adjudicaciones de obras públicas, sus convenios y contratos, independientemente de las demás atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

A través de la Coordinación General de Contralores Ciudadanos, la Contraloría Interna Municipal supervisará las actividades del Contralor Ciudadano, quien es la persona que se encargará de vigilar dentro de su comunidad que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de hacer respetar las leyes; que atiendan con amabilidad a los ciudadanos; que contesten sin demora todas las peticiones administrativas de índole municipal en forma pronta y expedita; que se desempeñen con honestidad en su trabajo y que hagan uso eficiente de los recursos públicos, sujetando su desempeño a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Artículo 48 Bis. **Son facultades de la Contraloría Interna:**

Conocer, investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, así como establecer e imponer las sanciones correspondientes, a los servidores públicos que incurran en responsabilidad en los términos de la Ley respectiva, en forma expedita.

Substanciar el procedimiento de remoción a elementos de seguridad pública, de conformidad con la Legislación aplicable.

Substanciar los procedimientos administrativos en contra de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegados, cuando el motivo que dé inicio al procedimiento, consista en una causa grave y una vez integrados los expedientes respectivos se turnen a consideración del H. Ayuntamiento, a efecto de que éste emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores

públicos, así como las que emanen de las auditorías practicadas, y por la omisión o extemporaneidad de la presentación de manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como la substanciación del procedimiento de remoción a elementos de seguridad pública, en términos de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

Participar en los actos de entregas-recepción y control patrimonial de las áreas del Ayuntamiento, recepcionando las observaciones formuladas en dichos actos.

Coordinarse con la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, para la expedición de constancias de no inhabilitación y presentación de la manifestación de bienes de los servidores públicos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Asimismo, se advierte que el Ayuntamiento cuenta con dos dependencias relacionadas con el ejercicio de los recursos públicos del Ayuntamiento, por un lado la Tesorería que es la responsable de determinar los ingresos que corresponden al Ayuntamiento y por consecuencia su recaudación, así como de suministrar los recursos necesarios para el desempeño de las atribuciones de cada área que lo componen y por el otro la Contraloría, responsable de supervisar las actuaciones de los servidores públicos municipales.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los municipios tienen dentro de sus atribuciones, las siguientes:

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.
Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.
Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. a XLIII. ...

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, reitera lo previsto en el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del

Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

. . .

Del precepto citado, se desprenden por su importancia cuatro aspectos:

• Todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;

• Los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez

• Las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.

• Cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos

• Estos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

• Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y

arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
II. La Procuraduría General de Justicia;
III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
V. Los tribunales administrativos.

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;
II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, **ayuntamientos** y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, **ayuntamientos** y tribunales administrativos **al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:**

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;
II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar las costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De lo anterior destaca que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos; asimismo que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el recurrente, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que solicitó se le entreguen diversas pólizas de egresos, para saber el importe de las mismas; luego entonces, se está pidiendo información relacionada con el soporte de gastos realizados por el Ayuntamiento.

En este sentido, este Instituto estima indispensable traer a colación el contenido y alcance de lo que es una póliza de egresos, para una mejor justificación de lo afirmado, siendo el caso que el Diccionario de Contabilidad (Paola Stephany. Editorial C.E.I.D.S.A. 1996 Pagina 274), describe lo siguiente:

> **POLIZA.-Es la forma usada en sistema de comprobantes, a la cual se adjuntan facturas, recibos y otras evidencias de adeudos. Debe destacarse que la póliza solo reporta y consecuentemente no debe ser considerada como un documento de registro.** Consta de un encabezado que generalmente comprende: 1.- La mención de ser una póliza, 2.- **Tipo de Póliza (de caja de ingresos, de egresos, compras, ventas, diario etc.) 3.-** Empresa a la que se refiere. En el cuerpo de la póliza se incluyen columnas para número de cuentas asiento de diario, parcial, debe, haber. Al pie de la póliza se dejan espacios para sumar iguales (las columnas debe y haber); texto; (para hacer aclaraciones que se consideren pertinentes); formulo (para firma de quien lo hizo); aprobó (para firma de quien lo aprueba); auxiliares (par firma de quien loa fecto9; numero de póliza y fecha de la operación. Es frecuente que a las pólizas se les denomine con el nombre de la operación que reportan. Así, a la que reporta una venta, se le conoce como póliza de ventas; una compra, póliza de compras. Cuando la operación no puede o no quiere identificarse con una función o actividad especifica, puede llamársele póliza de operaciones diversas o pólizas o póliza de diario. Es la guía en que consta no ser contrabando las mercancías que llevan.

En esta tesitura es de señalar que lo solicitado por el recurrente atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del Ayuntamiento; es decir, sobre la **contabilidad municipal**, correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Cabe señalar, que el Congreso Local publicó a través de la Gaceta de Gobierno de fecha 2 de enero de 2004 el Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, en la que se establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catalogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guia contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismo públicos de las dependencias, entidades paraestatales; es decir todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta

pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que dispone:

> **Artículo 4.-** Son sujetos de fiscalización:
> **I.** Los Poderes Públicos del Estado;
> **II. Los municipios del Estado de México;**
> **III.** Los organismos autónomos;
> **IV.** Los organismos auxiliares;
> **V.** Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal dispone:

> ARTÍCULO 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos. (*Sic*)

Así también el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
SECCION PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

> **Artículo 339.-** Las disposiciones de este título tienen por objeto **regular la contabilidad gubernamental** y la cuenta pública del Estado, **y la de los municipios.**
>
> **Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:**
> **I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.**
> **II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.**
>
> **Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente** el Gobernador a la Legislatura, **respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior,** y tratándose de **los municipios el informe que rinda el presidente municipal.**

SECCION SEGUNDA
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

> **Artículo 342.-** El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se **realizará conforme al Sistema y a las políticas de registro que de común**

acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestamente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y titulares de las entidades públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certifican la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 347.- Los estados contables y presupuestales que emanen de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, serán consolidados por la Secretaría, para la elaboración de los correspondientes al sector central de la administración pública; en el caso de los municipios, se hará por la tesorería.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

DE LA INFORMACION CONTABLE, PRESUPUESTAL Y FINANCIERA

Artículo 349.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Por consiguiente, se pude afirmar que el sistema contable de pólizas permite que en cada uno de estos documentos se asienten las operaciones desarrolladas por el municipio; es decir, todo registró contable soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación. Por tanto se elabora una póliza por cada grupo de cuentas y los datos contenidos en las pólizas se registrarán en el libro diario, para después ser concentrados en el libro mayor.

Hasta donde se conoce y de los elementos que se observan en las pólizas remitidas a este Instituto, **la póliza de egresos** sirve para anotar las operaciones que impliquen egresos o salidas de dinero en efectivo para el municipio y contienen:

- Especificación del tipo de póliza que se elabora.
- Nombre del ayuntamiento.
- Copia(s) del cheque(s) expedido(s) o recibos, notas, etc.
- Columna para el número de cuenta.

- Columnas para el parcial, el debe y el haber.
- Renglón para sumas iguales.
- Espacios para señalar quién la formuló, quién la revisó y quién la autorizó.
- Espacios para la fecha y el número de póliza.

La póliza de egresos se elabora cada vez que se expida un cheque o haya salida de dinero en efectivo (una póliza por cada gasto realizado). Debe contener los datos de la aplicación contable de acuerdo a las claves del catálogo de cuentas que ya señalamos Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, por medio del cual queda debidamente demostrado **el gasto público** asignado de modo que con ello este plenamente identificado acompañando el documento comprobatorio para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el recurso.

Además se lleva un libro de registro que sirve para establecer un control y llevar un buen manejo de las pólizas. Se utiliza un libro de registro por cada tipo de póliza. En ellos se anotan en forma progresiva y cronológica cada una de las pólizas.

Es así que de los ordenamientos invocados, así como por lo expuesto que se puede deducir lo siguiente:

- La contabilidad gubernamental de los Municipios está sujeta a lineamientos con base en criterios que la misma legislatura estatal emite con la finalidad de consolidar criterios y principios de contabilidad.

- A través del Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México se logra unificar criterios para clasificación y el manejo de cuentas; así como gastos erogados por los Municipios, para facilitar la revisión de la cuenta pública municipal.

- El sistema contable de pólizas permite el debido registro de ingresos y egresos, mismos que deben estar documentados, tal y como lo dispone el Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México.

- La Póliza de Egresos es aquella en la que se registran las erogaciones (gastos públicos) identificables y comprobables generados por el Municipio.

- La póliza como resume los conceptos del gasto, el proveedor del bien o el prestador del servicio, la fecha de emisión, el Registro Federal de Contribuyentes, el desglose de pago de impuestos y la firma del servidor público autorizado a pagar, entre otros elementos.

- Dicha póliza es el respaldo documental del expediente administrativo que se genera con motivo del gasto: facturas, contratos, recibos de honorarios, procedimiento de adjudicación, entre muchos otros.

- Las pólizas de egresos o de pago son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gasto el recurso financiero.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el Ayuntamiento y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que debe ser generada por el Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones y consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En suma, las pólizas de egresos o de pago son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gasto el recurso financiero.

En consecuencia, dar publicidad a los documentos que reflejan el ejercicio de recursos públicos del Ayuntamiento, de inicio puede considerarse información de naturaleza pública.

Ahora bien, también se solicitó conocer el procedimiento mediante el cual fueron adjudicados los bienes o servicios pagados con los recursos que indican las pólizas.

Al respecto, es de considerar que los Ayuntamientos rigen sus procesos de contratación de bienes, servicios y obra pública a través de lo previsto por el Código Administrativo del Estado de México; el Libro Décimo Segundo, Capítulo Tercero De los Procedimientos de Adjudicación en materia de obra pública y el

Libro Décimo Tercero establece los procedimientos de adquisición de bienes y servicios.

CAPITULO TERCERO
De los procedimientos de adjudicación
Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:
I. Invitación restringida;
II. Adjudicación directa.

Sección Segunda
De la licitación pública

Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 12.23.- Las licitaciones públicas podrán ser:
I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o
II. Internacionales, cuando pueda n participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 12.24.- Solamente se podrán llevar a cabo licitaciones internacionales:
I. Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de que México sea parte;
II. Cuando la entidad, dependencia o ayuntamiento considere que existe la posibilidad de que empresas extranjeras pudieran presentar ofertas que convengan a sus intereses, previa investigación de mercado que realice la convocante.
En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de fabricación nacional por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante.

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;
II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se lle varán a cabo los trabajos;
III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
IV. El origen de los recursos para su ejecución;
V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;
VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;
IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;
X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;
XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;
XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;
XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.
La Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adjudicación que determine, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Artículo 12.26.- La evaluación de las proposiciones sólo podrá realizarse cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación.
El Reglamento de este Libro establecerá los procedimientos y criterios para la evaluación de las propuestas y los requisitos de las bases de licitación, las que en todo caso deberán garantizar el cumplimiento del contrato y considerar costas de mercado.
Lo dispuesto en este artículo será aplicable para los procedimientos de invitación restringida.

Artículo 12.27.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 12.28.- El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 12.29.- Siempre que no se contravenga lo pactado en los Tratados Internacionales en que México sea parte, dentro de los procedimientos de adjudicación relativos a la ejecución de obra pública o de servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos optarán por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región si las ofertas están en igualdad de condiciones.

Artículo 12.30.- En junta pública la convocante dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para su conocimiento.

Artículo 12.31.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos procederán a declarar desierta la licitación, cuando no se reciba propuesta alguna o las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación.

Artículo 12.32.- Las convocantes podrán cancelar un procedimiento de adjudicación por caso fortuito o causa de fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia, entidad o ayuntamiento.

Sección Tercera
De las excepciones a la licitación pública

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, deberán hacerse constar mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad convocante o del cabildo.
En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.
El titular de la dependencia o entidad autorizada por la Secretaría del Ramo de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes,

enviará a la Contraloría un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior.
Tendrán la misma obligación los ayuntamientos que contraten obra pública o servicios relacionados con la misma, con cargo total o parcial a recursos estatales.
El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria pública.

Sección Cuarta
De la invitación restringida

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública
O servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:
I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o
II. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de
Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

Artículo 12.35.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas, cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de contratistas que para estos efectos opere la Secretaría del Ramo, en los términos que disponga la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.36.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando en el acto de apertura no se cuente con el mínima de tres propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Sección Quinta
De la adjudicación directa

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:
I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
II. Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
III. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;
IV. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;
V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;
VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;

VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;
VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este Libro.
En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;
IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;
X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o
XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
CAPITULO PRIMERO
PARTE GENERAL

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:
I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
II. La Procuraduría General de Justicia;
III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
V. Los tribunales administrativos.
También serán aplicables las disposiciones de este Libro a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en este Libro.
Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán las disposiciones de este Libro en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.
No será aplicable lo dispuesto por este Libro en los actos objeto del mismo derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.
Tampoco serán aplicables las disposiciones de este Libro en los actos que realicen los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Estado no sea fide icomitente único.

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:
I. La adquisición de bienes muebles;
II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.
En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.
No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código.
No obstante lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo, la contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por organismos públicos descentralizados en relación con su participación en fideicomisos privados en los términos del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no estarán sujetos a lo dispuesto por este Libro quedando facultado dicho organismo público descentralizado, según sea aplicable, a llevar a cabo la contratación correspondiente, previa autorizaci ón de la Secretaría de Finanzas y sujeta a los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia y observando en todo momento que se realicen en condiciones favorables para el Estado.
De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, los fideicomisos constituidos de conformidad con el artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de Mé xico y Municipios no estarán sujetos a lo dispuesto en este Código, sin embargo en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que realicen deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y SISTEMATIZACION

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
III. Las actividade s sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arre ndamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:
I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;
II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.
Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.15.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán contener lo siguiente:
I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren;
II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios;
III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo manto total se ajustará a los importes presupuestales asignados;
IV. Los demás requisitos que establezca la reglamentación de este Libro.

CAPITULO SEPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:
I. Invitación restringida;
II. Adjudicación directa.

Como se advierte de lo anterior, los Ayuntamientos pueden llevar a cabo la contratación de bienes y servicios o de obra pública sólo a través de los **procedimientos de licitación pública o excepción a la licitación que consiste en invitación restringida y adjudicación directa.** Estas contrataciones están sujetas a la planeación, organización y necesidades de los interesados. Por lo que resulta evidente que dar publicidad a los procesos concluidos mediantes los cuales se adjudican los contratos de bienes, servicios o contratación de obra pública pagados con recursos públicos favorece la rendición de cuentas y permite a los ciudadanos verificar que los servidores públicos llevan a cabo adquisiciones bajo los principios de calidad y austeridad.

SEXTO.- Análisis de la clasificación de la información realizada por el Ayuntamiento.

No obstante la omisión en la respuesta del Ayuntamiento, éste ha manifestado que la documentación requerida por el ahora recurrente se encuentra clasificada de conformidad con el artículo 20, fracción IV y VI de la Ley.

> **Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
>
> I. ... a III. ...
>
> **IV.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, **o cause perjuicio a las actividades de fiscalización,** verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
>
> V. ... a VII. ...
>
> **VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas**, procesos judiciales, **procesos o procedimientos administrativos,** incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias **en tanto no hayan causado estado;**
>
> VII. ...

En este sentido, el Ayuntamiento refirió que la información solicitada está relacionada con actividades de **fiscalización**, **averiguaciones previas** y **procedimientos administrativos** (auditorías y responsabilidad administrativa).

Cabe señalar que el Ayuntamiento agrupa las pólizas, sus anexos y los procedimientos de adjudicación en cuatro grandes grupos, en los que existen razones específicas que le permiten clasificar la información. Debe señalarse que dichos grupos contemplan la totalidad de solicitudes que el recurrente presentó a dicho sujeto obligado (979), dentro de los cuales se distribuyen las que son materia de la presente Resolución.

Incluso cabe señalar que algunas de las solicitudes de información materia de la presente resolución, fueron clasificadas por el Ayuntamiento por más de una causal de clasificación.

Así, con base en las constancias que integran los recursos de revisión acumulados, de lo expuesto en el Informe Justificado, la Audiencia desahogada por este Instituto, la información y el alcance a los alegatos remitidos por el Ayuntamiento y que han quedado descritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, se tiene conocimiento de las razones por las cuales dicho sujeto obligado clasificó la información solicitada, siendo el caso que las causas de clasificación aducidas fueron por estimar que se trata de información reservada por las siguientes causas:

1. Existe un proceso de fiscalización a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) para efectos de la cuenta pública.
2. Se hicieron una serie de observaciones por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al Ayuntamiento que aún no han sido ejecutadas o cumplidas.
3. Las pólizas forman parte de una averiguación previa.
4. Está en trámite un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, es menester considerar cada uno de estos argumentos para determinar si se actualizan los extremos previstos en el artículo 20, fracciones IV y VI de la Ley.

De tal suerte, la presente resolución analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, desde dos perspectivas; si de manera particular la información actualiza la reserva y si el Ayuntamiento está legitimado para invocar y determinar la reserva de información, de conformidad con el marco normativo aplicable.

La Ley, determina que toda la información que obre en los archivos de los sujetos obligados en pública y por ende susceptible de acceso a través del procedimiento establecido en la misma; sin embargo establece una serie de excepciones que se agrupan en dos grandes grupos: la información reservada y la información confidencial.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, el artículo 20 determina las causales que permiten clasificar cierta información como reservada por un periodo de hasta 9 años, renovables hasta por una vez, previa autorización en los siguientes términos.

> **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
>
> I. ... a III. ...
> **IV.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
> V. ...
> **VI.** Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;
> VII. ...

Ahora bien, el articulo 21 de la Ley, requiere que la clasificación de información se lleve a cabo mediante acuerdo que contenga, el argumento en donde se explique que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley-fracción II- y que contenga la prueba de daño, al exigir la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados -fracción III-.

Luego entonces, para clasificar la información se requiere el desarrollo de la prueba de daño, misma que se integra con la existencia de elementos objetivos que permiten determinar el daño y la obligación de cumplir tres condiciones: la de ser presente, probable y específico. De todo lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae en la autoridad que clasifica.

1. ANÁLISIS SOBRE LA RESERVA POR ESTIMAR QUE SE CAUSA UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACION.

Artículo 20 de la Ley referente a que se **cause un perjuicio a las actividades de fiscalización.**

En este sentido, el Ayuntamiento señaló que se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 20 fracciones IV y VI, referentes a que:

> IV. .... *cause perjuicio a las actividades de fiscalización ...*
>
> VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas ... procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*

Por lo tanto ahora procede, analizarse dicha clasificación desde la óptica de tres aspectos, como son el material, el de legitimación y el temporal.

a) Punto de vista material.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos, c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos, y d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia en el del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Así, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles al manejo de éstos recursos públicos, uno de ellos es sin duda la transparencia y el acceso a la información pública como un mecanismo de control social, previstos en el artículo 5°, otro de ellos, lo es el control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización.

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2004, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

La fiscalización, se ha instituido en nuestro país, como un mecanismo de revisión *a posteriori* de los recursos públicos, llevado a cabo por un organismo técnico, profesional y especializado dependiente de los órganos legislativos, aunque en fechas recientes, su ámbito competencial se ha extendido y puede llevar a cabo revisiones y control de los gastos durante el mismo ejercicio fiscal, así como revisar el grado de cumplimiento de las metas y desempeño de los órganos públicos.

Una vez asentado lo anterior, tenemos que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México señala en su artículo 1, el objeto de dicho cuerpo legal, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

> **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

El artículo 3, señala al órgano responsable de la fiscalización, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 3.-** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.
> Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Organo Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.
> El Organo Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

El artículo 4, por su parte, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

> ***Artículo 4.-*** *Son sujetos de fiscalización:*
> ***I.*** *Los Poderes Públicos del Estado;*
> ***II. Los municipios del Estado de México;***
> ***III.*** *Los organismos autónomos;*
> ***IV.*** *Los organismos auxiliares;*
> ***V.*** *Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.*

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

> **Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda**, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El artículo 8, establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que a continuación se transcriben las que se estiman más importantes, para los efectos de esta resolución:

> **Artículo 8.-** El **Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:**
>
> **I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;**

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;
III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;
IV...
V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;
VII. ...
VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;
IX a X...
XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;
XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizadas, adquiridos y contratados conforme a la Ley;
XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;
XIV a XV...
XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;
XVII a XVIII ...
XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
XX. a XXVI ...
XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:
a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de

cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y
c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Organo Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.
XXVIII a XXXIII ...

Por su parte, el artículo 32 en su segundo párrafo, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, informes mensuales.

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.
Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, **los informes mensuales** los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Los artículos 48 y 49 que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los informes mensuales:

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.
Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.
Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Asimismo, en el artículo 51 se establece que la fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual, busca lo siguiente:

Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;
II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;
III. Los resultados de la gestión financiera;
IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;
V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;
VI. Los comentarios de los auditados;
VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y
VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.
...".

De una interpretación armónica e integral de los preceptos trascritos, es claro que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

De igual manera, se deduce que el Órgano Superior de Fiscalización se crea como una entidad con autonomía técnica y de gestión para revisar y fiscalizar a los tres poderes del Estado, organismos auxiliares, organismos autónomos y ayuntamientos.

Dicho órgano tiene la finalidad de llevar a cabo la revisión sistemática y evaluatoria de las entidades fiscalizables, a fin de determinar si están operando eficientemente, en razón de que está facultando para que lleve a cabo revisiones que abarquen desde el ejercicio de los recursos públicos conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, hasta la revisión del presupuesto por programas que permitirá revisar el cumplimiento de metas y objetivos de los planes y programas.

Es importante mencionar, que si bien la Ley de Fiscalización no establece una definición expresa de lo que debe entenderse por proceso de fiscalización, en consideración a sus enunciados normativos, consiste en ***"el conjunto de actos tendientes a verificar que los recursos públicos se apliquen a los fines que la ley establece, e implica la vigilancia, control, revisión y evaluación de la aplicación de los recursos públicos, por lo que se puede entender que la***

fiscalización, como proceso, está compuesto de diversos actos armonizados entre sí, que tienen como finalidad que los objetivos de la ley se concreten, para garantizar que los recursos públicos sean debidamente aplicados."

La definición anterior es trascendental para los fines de esta resolución, toda vez que fija el bien protegido por la ley, según se prevé en el artículo 21 del ordenamiento jurídico de acceso a la información de esta entidad federativa. En efecto, la Ley exige para que proceda la hipótesis de reserva, un daño presente probable y específico al fin protegido por la ley, esto, es, se cause un perjuicio al proceso de fiscalización.

En este sentido, con base en lo que se ha descrito como proceso de fiscalización, es consideración de este Instituto, que el que se dé publicidad la información motivo de la *litis* **no causa un perjuicio al desarrollo de la fiscalización.**

Ciertamente, el hecho de que un particular conozca el contenido de las pólizas de egresos, sus anexos o el procedimiento bajo el cual se levó a cabo la contratación del bien, servicio o incluso obra pública no interfiere en nada a la vigilancia, control, revisión y evaluación en la aplicación de los recursos públicos que lleva a cabo el órgano de fiscalización.

En efecto, como ya se había señalado con antelación, la existencia de un sistema contable de pólizas permite el debido registro de ingresos y egresos, mismos que deben estar documentados. Que en tal sentido, la Póliza de Egresos es el documento a través del cual se registran las erogaciones o gastos públicos identificables y comprobables generados por las entidades públicas, es este caso el Municipio.

La póliza y sus anexos como tal resume los conceptos del gasto, el proveedor del bien o el prestador del servicio, la fecha de emisión, el Registro Federal de Contribuyentes, el desglose de pago de impuestos y la firma del servidor público autorizado a pagar, entre otros elementos información que de igual manera puede encontrarse en el que dé sustento al procedimiento de contratación elegido por el Ayuntamiento. Las pólizas en particular quedan al frente de todo el respaldo documental del expediente administrativo que se genera con motivo del gasto: **facturas, contratos, recibos de honorarios, procedimiento de adjudicación, entre muchos otros.** Documentos que de igual manera permiten verificar que el

ejercicio de gasto público se lleve a pegado a la ley y bajo controles de austeridad.

Las pólizas y sus anexos son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto; lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gasto el recurso financiero. Por lo que hace al procedimiento de adjudicación, es incluso previo a la celebración del contrato que origina la deuda que respalda la póliza y de igual manera se trata de información que permite verificar que los servidores públicos cumplen con las leyes aplicables.

Luego entonces, la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el Ayuntamiento y/o que se vincula al ejercicio del gasto público y su procedimiento de adjudicación. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones, y que **consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.**

En suma, las pólizas de egresos o de pago, sus anexos y los documentos que indican el procedimiento de adjudicación son documentos contables (las pólizas y sus anexos) y administrativos (los procedimientos de adjudicación) que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Es decir, es una forma de resguardo documental del **ejercicio del dinero público** que refleja el por qué y cómo se gasto el recurso financiero.

Por lo tanto, este Pleno estima que <u>las pólizas de egresos en sí mismas, sus anexos y el proceso de adjudicación</u> no desvirtúan las finalidades de la fiscalización concedidas a la Legislatura y que desarrolla a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ni obstaculiza para que este pueda hacer las determinaciones correspondientes, tales como la comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustan a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; de ser el caso, el análisis de las desviaciones presupuestales; las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos y las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

En resumen, las pólizas de egresos y sus anexos reflejan el uso de los recursos y lo que corresponde al proceso de fiscalización es determinar si ese uso fue apegado a lo que establecen las normas en materia de gasto público; luego

entonces, al no participar o influir el recurrente en forma alguna en las etapas citas en el párrafo anterior, no se causa perjuicio al proceso de fiscalización y por lo tanto **no se actualizan los extremos previstos en la fracción IV del artículo 20 de la Ley,** al no acreditarse el daño presente, probable y especifico.

b) Punto de Vista de la legitimación.

Si bien es cierto, el diseño de la Ley, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los sujetos obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose de proceso de fiscalización, el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un perjuicio a las actividades de fiscalización, lo es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Órganos de Fiscalización, sean los entes responsables de llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos en las entidades federativas. Dicho mandato constitucional, se encuentra incorporado en la Constitución de esta Entidad Federativa en su artículo 61fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

Así, se aprecia que el monopolio de dicha actividad, está reservado a la Legislatura Estatal a través del Órgano de fiscalización mencionado, y por lo tanto, este ente, es el competente para determinar en su caso, el probable daño que se ocasione por la entrega al recurrente de las pólizas de egresos.

Lo anterior, es motivo suficiente para desechar el fundamento invocado por el Ayuntamiento, al pretender determinar sin corresponderle, que la entrega de la información puede ocasionar un perjuicio a las actividades de fiscalización.

2. RESERVA ANTE EL HECHO DE OBSERVACIONES HECHAS POR EL OSFEM AL AYUNTAMIENTO QUE AÚN NO HAN SIDO EJECUTADAS O CUMPLIDAS.

Para este Pleno, el argumento y la reserva de las pólizas, sus anexos y el procedimiento de adjudicación de los bienes, servicios u obra pública que se indique, resulta improcedente por las mismas razones que se han advertido con

antelación, ya que el Ayuntamiento alude como causa de reserva, el de poder causar un daño al proceso de fiscalización. Adicionalmente, más allá de las observaciones, se trata de una etapa distinta e independiente que nada tiene que ver con la póliza de egresos en sí misma.

De tal suerte, reservar un documento en tanto se dé cumplimiento o ejecución a las observaciones que un órgano fiscalizador haya formulado es dejar en la incertidumbre e indefensión a cualquier solicitante en espera de saber cuándo se dará cumplimiento y, por ende, cuándo se torna en pública dicha información.

En última instancia, sólo compete al Ayuntamiento el cumplimiento o no que le dé a las observaciones que se la hayan formulado en los procesos de auditoría o de fiscalización y en nada se vincula con el acceso a los documentos sobre los que se hicieron las observaciones, ya que estos documentos por sí solos no aportan elementos ni del proceso de fiscalización, las observaciones o su solventación.

3. RESERVA POR ESTIMAR QUE SE PUEDE CAUSAR UN DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Ahora analizar si procede la reserva bajo el fundamento invocado por el Ayuntamiento, en el sentido de que la entrega de la información de manera correlativa conlleva una amenaza al interés protegido por la ley, en tratándose de averiguaciones previas, tanto desde el punto de vista material como de legitimación

a) Punto de Vista Material

La fracción IV del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información local, dispone lo siguiente:

> ***VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas...***

La descripción normativa anterior, nos fija el interés protegido por la ley. En efecto, según se colige, el fin legítimo para que opere la reserva de información, consiste en que con la divulgación de cierta información, se pueda causar un daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas.

Por lo tanto, tenemos que el interés protegido por la ley, es evitar que se cause un daño o se altere el proceso de investigación en las averiguaciones previas, que lleva a cabo el Ministerio Público.

Al respecto, el procedimiento penal en el Sistema Jurídico Mexicano se encuentra conformado por diversas etapas, y correspondiendo a la averiguación previa ser la primera etapa del procedimiento penal.

Conceptualmente para *Cesar Augusto Osorio y Nieto,* la averiguación previa es:

> *La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.*

Mientras que para *Guillermo Colín Sánchez* se asume a la averiguación previa como la: *etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.*

Por último, la averiguación previa es conceptuada por *Victoria Adato Green,* como: *la etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto de una de sus autoridades---el Ministerio Público, con el auxilio de la policía, que está bajo su autoridad y mando inmediato--- practica las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y para reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se atribuye su comisión*

De las definiciones anteriores, se discierne que el fin de Averiguación Previa, es obtener las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona, esto, mediante el desarrollo de diversas diligencias.

Luego entonces, todo aquello que atente dicho fin, o el desarrollo de las diligencias, deberá ser objeto de reserva. Ahora bien, en el caso en particular, se solicita copia simple de diversas pólizas de egresos, sus anexos y el procedimientos de adjudicación que a decir del Ayuntamiento, tienen la naturaleza de información reservada, toda vez que se presentó una denuncia de hechos, por la probable comisión de un ilícito penal, en términos de lo dispuesto por el Código

Penal del Estado de México, iniciándose la Averiguación previa número EM/II/4457/2009.

Luego entonces, si se razona sobre la información solicitada por el recurrente, se desprende que la entrega de la misma, no afecta el interés protegido por la ley, consistente en evitar un daño o alteración al proceso de la averiguación previa de mérito, toda vez que no se incide en las acciones que lleven a cabo los órganos de procuración de justicia local, para obtener las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Esto es, bajo la lógica planteada por la presentación de la averiguación previa en cuestión, la autoridad se avocaría el caso de que así lo determine a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las que una persona reveló la existencia de cierta documentación secreta o reservada, pero no sobre el contenido de la misma, que a decir de este Pleno, desde el punto de vista administrativo no cuenta con dicha naturaleza.

b) Punto de vista de la legitimación

Todo lo señalado hasta ahora, lleva a la reflexión de este Pleno, a considerar que el Ayuntamiento no es el órgano competente para determinar si la entrega de la información solicitada causa un daño o altera el proceso de investigación en una averiguación previa.

En efecto, si bien es cierto, el diseño de la Ley, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una limitación para que los sujetos obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose de averiguaciones previas, el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un daño o altera el proceso de investigación en una averiguación previa, lo es el Ministerio Público, al ser el órgano que detenta el monopolio de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, según lo señala el artículo 81 de la Constitución del Estado, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 81.-*** *Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.*
> *La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.*

Sobre esta hipótesis normativa, se impone la necesidad de analizar su procedencia desde otro punto de vista, como lo es el Temporal, en los términos siguientes:

c) Punto de vista temporal

Cabe hacer el razonamiento de temporalidad de la solicitud de la información. En efecto, al momento de que el recurrente requirió la información motivo de la *litis*, **esta no tenía el carácter de reservada**, e incluso por si misma no detenta dicha naturaleza, sino que fue en virtud de un acto generado por el propio sujeto obligado, por el que se pretende dotarle de dicho carácter. Ciertamente, es apreciación de los miembros de este Pleno, que la información solicitada, por si misma, no detenta la naturaleza de reservada, sino que ha sido a través de un acto externo iniciado por el Ayuntamiento por el que se ha pretendido razonar que tiene la naturaleza de reservada, lo que obliga a pensar que se trata de un acto que únicamente pretende retardar de forma incierta la entrega de la información solicitada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 58 y 60, fracción XXV de la Ley de la materia, se ordena la desclasificación de la información y la entrega de la misa.

Una mención especial merece el origen de la denuncia varias veces citada, que a decir de lo expuesto por el Ayuntamiento responde a que *"se advierte con meridiana claridad que al día de hoy esta persona, al solicitar de manera tan precisa dicha información, cuenta con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, puesto que alude a datos específicos que sólo pueden ser observados en los documentos que ahora se solicitan, aún y cuando dicha documentación constituye información de acceso restringido, ya que la misma obra únicamente dentro de los archivos de esta Tesorería Municipal, sin que particulares tengan acceso a la misma, por tal motivo es de sorprender que en las peticiones formuladas por el ciudadano Javier Mercado Castelaso se precisen datos que únicamente conocen los servidores públicos involucrados en la generación de dicha información "*

Sobre lo anterior, el Pleno de este Organismo, que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se constituye en el Garante del ejercicio de un Derecho Fundamental, como lo es el de Acceso a la Información, manifiesta su

gran preocupación por los actos inhibitorios y retardatarios que esta utilizando el Ayuntamiento, para evitar el acceso a la información pública por parte de la sociedad.

Inhibitorios en tanto que la sola presentación de la denuncia penal por el requerimiento de información pública, amedrenta el legítimo ejercicio que toda la sociedad tiene, para acceder a la información que justifique debidamente y a suficiencia legal, el honrado destino de los recursos públicos.

Retardatarios, porque bajo la excusa absurda de que el recurrente no debiese conocer la existencia de la documentación solicitada, pretende retrasar el conocimiento sobre si los recursos públicos se emplearon acordes a los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, honradez y transparencia, bajo la apariencia de que el conocimiento de la información motivo de la presente *litis* puede generar daños al desarrollo de una averiguación previa.

4. RESERVA POR ESTIMAR QUE PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL AYUNTAMIENTO.

Por último, corresponde determinar si es correcto el fundamento invocado por el Ayuntamiento, en el sentido de que la entrega de la información de manera correlativa lleva una amenaza al interés protegido por la ley, en tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa, tanto desde el punto de vista material como de legitimación

a) Punto de Vista Material

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases para la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. En este sentido, dicho numeral prescribe que corresponderá a las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos –ya se trate de la federal o de una entidad federativa, según su ámbito de competencia- el determinar las obligaciones administrativas de los mismos, las sanciones por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Igualmente el artículo en comento, prevé ciertas características que deberán satisfacer las sanciones administrativas que se determinen legislativamente.

Es así como el artículo 113, junto con la fracción III del artículo 109 y el 114 de la Constitución Federal, contemplan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a "fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones"

En el ámbito de esta Entidad Federativa, es el Título Séptimo el que prevé los enunciados normativos en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, el Congreso del estado expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ordenamiento jurídico que establece en su artículo 1°, el objeto del mismo, en los siguientes términos:

> **Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:
> **I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;**
> II. Las obligaciones en dicho servicio público;
> III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;
> IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
> V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
> VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

El artículo 2, prevé el ámbito personal de validez y aplicación de dichas normas, al tenor de lo siguiente:

> **Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal,** en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen. También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

El artículo 3, estatuye las autoridades competentes para aplicar dicha ley, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:
I. La Legislatura del Estado;
II. El Consejo de la Judicatura del Estado;
III. La Secretaría de la Contraloría;
IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que lesotorga este ordenamiento;
V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;
VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

El artículo 42 de este cuerpo legal, establece un catálogo axiológico sobre las conductas que deben observar los servidores públicos, por su parte, el artículo 43, prevé en su primer párrafo, el señalamiento de que se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 42; de igual manera, establece el objeto de la responsabilidad administrativa; lo anterior, en los términos que se transcriben:

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionarlas conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

De lo anteriormente señalado, es claro que los servidores públicos municipales deben de ceñir su conducta a un catálogo axiológico, *so pena* de incurrir en responsabilidad administrativa, misma que es sustanciada por los órganos previstos en el seno del ayuntamiento.

Ahora bien, bajo la lógica que se ha seguido en la presente resolución, para determinar si se colman los extremos para amparar la reserva de la información, que en el caso que nos ocupa tiene que ver con que se cause un daño o altere el procedimiento de responsabilidad administrativa, que según señala el Ayuntamiento ha iniciado; es estimación de este Pleno, que el interés protegido por la ley, es el buen desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, consistente en disciplinar y sancionar conductas de servidores públicos que atenten contra determinados principios en la función pública. Luego

entonces, la entrega de información pública que lesione este buen desarrollo, se deberá amparar como causal de reserva.

En el caso que nos ocupa, es claro que la forma en que pudiese amenazarse el buen desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, es entorpeciendo las actuaciones de la autoridad, en este caso municipal, para determinar una probable responsabilidad en contra de un servidor público, es decir, debe existir una amenaza a las estrategias procesales que lleve a cabo la autoridad, para determinar la probable responsabilidad de un servidor público.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades en cuestión, prevé el procedimiento aplicable, en los siguientes términos:

> **Artículo 59.-** Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:
> I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por si o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.
> Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.
> En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;
> II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.
> De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.
> III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citarpara otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.
IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.
La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.
La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.
Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.
Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de estás, en los términos de la Constitución Política del Estado.

De lo transcrito, tenemos que la manera en que pudiese amenazarse el procedimiento administrativo, sería favoreciendo a alguna de las partes en el desarrollo de este; por lo que es claro que el conocimiento que el recurrente tenga de la información, no genera dicho desequilibrio procedimental, toda vez ambas partes, es decir, tanto la autoridad como el servidor público motivo del procedimiento, conocen dicha información.

Por lo anterior, es consideración de este Pleno que no se actualiza la hipótesis de procedencia invocada por el Ayuntamiento, al no existir un perjuicio o alteración al procedimiento responsabilidad administrativa correspondiente.

b) Punto de Vista de la Legitimación.

Como se señaló en párrafos anteriores, la Ley de Responsabilidades invocada considera como autoridad en la vigilancia e imposición de sanciones, a los ayuntamientos a través de su Presidente Municipal, siempre y cuando los

servidores públicos objeto del procedimiento administrativo de responsabilidad, no sean el propio Presidente Municipal, regidores o síndicos, en cuyo caso, la imposición de las sanciones corresponderá a la legislatura del estado, según lo preceptúa el artículo 52, al tenor de lo siguiente:

> **Artículo 52.-** La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.
>
> **Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.**

Con las salvedades mencionadas, el Ayuntamiento sí tiene la legitimación para determinar si la entrega de la información motivo de esta *litis* puede causar un daño o alterar el desarrollo de un procedimiento de responsabilidad administrativa, pero como se señaló líneas arriba, de un razonamiento lógico-jurídico, este Pleno considera que **no existe una amenaza al desarrollo equilibrado del procedimiento de responsabilidad administrativa** que fundamenta la resolución de clasificación de la información, por lo que con fundamento en los artículos 58 y 60, fracción XXV de la Ley de la materia, se ordena a el Ayuntamiento su desclasificación.

Del análisis anterior, es claro para este Instituto, que es improcedente la clasificación de la información estudiada en el presente Considerando, al no encuadrar en ninguna de las causales de procedencia de reserva invocadas por el Ayuntamiento, por lo tanto, este pleno **revoca** la clasificación realizada por "El Comité de Información del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos" mediante el Acuerdo 01/2009 de fecha 21 de abril de 2009, y por lo tanto deberá **procederse a su desclasificación** y entrega de la misma al recurrente, por estimar que se trata de información pública y no clasificada como lo pretendió en su momento el Ayuntamiento.

Por lo que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior; es decir, el Ayuntamiento genera en el ámbito de sus atribuciones, la información solicitada y por tanto, este organismo revisor, debe ordenar al Ayuntamiento la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

SÉPTIMO.- Como ha quedado expresado, las pólizas, sus anexos y el documento en donde se indique el procedimiento elegido para llevar a cabo su contratación, ya sea licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa no actualizan ninguno de los supuestos de clasificación invocados por el sujeto obligado; sin embargo, este Instituto estima que existen otras causales de clasificación que se deben valorar, respecto de los anexos de las facturas.

Los anexos, se componen de documentos tales como:

1. Copias de cheques
2. Formato de solicitud de bienes o servicios de las áreas administrativas solicitantes.
3. Requisición de compra
4. Contratos
5. Factura de venta
6. Credencial de elector

Grosso modo, podemos afirmar que los documentos en su totalidad son de naturaleza pública ya que se componen de los bienes o servicios contratados, áreas adquirentes, trámites internos y firmas de servidores públicos; información que de hacerse pública permite verificar el ejercicio de recursos públicos
El desempeño de los servidores públicos; sin embargo este Instituto advierte que dentro de los anexos existen los siguientes datos que deben ser clasificados:

a) **Números de cuenta bancarios y firmas de los servidores públicos en los cheques.**

Este Instituto ha considerado, que el ejercicio de recursos públicos y la documentación comprobatoria, se considera de naturaleza pública, toda vez que la difusión de esta información favorece la rendición de cuentas; en el tema particular del acceso a **números de cuenta bancarios** y las **firmas de los**

servidores públicos autorizados para librar cheques, reviste diversas aristas que deben ser tomadas en cuenta:

1. Proporcionar el número de cuenta bancario de los sujetos obligados y las formas de sus servidores públicos autorizados para librar títulos de crédito no lleva implícito transparentar el ejercicio de recursos públicos ni favorece la rendición de cuentas.

2. El número de cuenta se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.

3. El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas, por lo que únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta en el carácter de deudores o acreedores.

4. Dar publicidad a la firma de servidores públicos autorizados para emitir cheques, representa un riesgo, por la naturaleza propia de los títulos de crédito.

Ahora bien, debe tenerse presente que en el país se cometen un sin número de **fraudes bancarios** a través de la falsificación de cheques o del acceso que ahora permiten las tecnologías a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que los bancos que prestan estos servicios, se han dado a la tarea de tomar medidas, para disminuir en lo posible la comisión de ilícitos.

A manera de referencia, se puede observar que *Banamex* ofrece a sus clientes el servicio de Chequera Protegida que consiste en recibir la chequera desactivada y se tienen que activar los cheques en sucursal o a través de Banca Electrónica a medida que se utilicen. Los cheques desactivados no pueden ser cobrados. Con ello, se obtiene mayor control y seguridad en el manejo de los recursos, al disminuir el riesgo en caso de robo, extravío, alteración o falsificación de cheques -información obtenida de la dirección electrónica http://www.banamex.com.mx/esp/personal/perfiles/servicios.html-.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras, emite recomendaciones para los usuarios con el fin de disminuir los fraudes mediante operaciones bancarias -

http://www.condusef.org.mx/Revista/2001/12/bancos_12.htm,http://www.condusef.gob.mx/Revista/2005/66/seguridad_66.htm.

Además, en el Boletín 781, la sección parlamentaria del Senado de la República del Partido Acción Nacional, publicó sobre el Primer periodo del segundo año de la LIX Legislatura, sesión del jueves 23 de septiembre de 2004 - http://www.pan.senado.gob.mx/LVIII-LIX/detalle.php?id=53-588-, lo siguiente:

> "**Boletín 781**
> **Aprobó Senado aumentar medidas para evitar falsificación de cheques bancarios**
> Primer periodo ordinario del segundo año de la LIX Legislatura | Sesión del Jueves, 23 de septiembre de 2004
>
> El Senado de la República aprobó hoy una iniciativa para que las instituciones bancarias aumenten, por ley, las medidas de seguridad con el fin de evitar la alteración o falsificación de cheques.
>
> Con ello, se obligará a los bancos a asumir su responsabilidad en la implementación de medidas con este propósito, por lo que a partir de esta reforma deberán elaborar cheques con papel de seguridad, además de contar con sellos de agua para inhibir su falsificación.
> ..."

Como se advierte, la responsabilidad de **disminuir el riesgo en las operaciones bancarias** que llevan a cabo los usuarios, ha sido una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables de la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección **se previene la comisión del delito de fraude.**

En tal virtud, es de destacar lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México:

> **CAPITULO III**
> USO DE OBJETO O DOCUMENTO FALSO O ALTERADO
>
> **Artículo 173.-** Al que dolosamente haga uso de un objeto o **documento falso** o alterado, **pretendiendo que produzca efectos legales**, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días multa.
>
> Se impondrá la misma pena al que dolosamente haga uso de un documento verdadero expedido a favor de otro como si fuera expedido para sí.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, si los objetos o documentos fueren oficiales.

CAPITULO IV
FALSIFICACION Y UTILIZACION INDEBIDA DE TITULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO

Artículo 174.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo de multa al que:

I. Produzca, imprima, enajene aún gratuitamente, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
II. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;
III. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; y
V. Acceda indebidamente a los equipos de electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.
Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.
Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.
En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo se aplicarán las reglas del concurso.

CAPITULO IV
FRAUDE

Artículo 305.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para si o para otro.

"**Artículo 306.-** Igualmente comete delito de fraude:
...

> **IV.** Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un **documento nominativo, a la orden o al portador** contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;
> ..."

Incluso, el Código Penal Federal prevé en su artículo 211 bis 4, el acceso ilícito a sistemas de equipos de informática y el artículo 386, los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

> "**ARTICULO 112 Bis.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:
>
> **I.** Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
> **II.** Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;
> **III.** Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u
> **IV.** Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.
> La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito."

Bajo este orden de ideas, se advierte que existe el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de las computadoras puedan acceder a las cuentas bancarias de terceros, con el simple hecho de poseer ciertos datos como el nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

En efecto, entre más datos de una cuenta bancaria se proporcionen, aumente el riesgo de que se intente un fraude en contra de los sujetos obligados o que se lleve a cabo la **falsificación de títulos de crédito.**

Este criterio es congruente con lo previsto en el artículo **20, fracción IV de la Ley,** mismo que establece que la información que ponga en riesgo **las actividades para prevenir delitos**, se considerará reservada. En concordancia con lo anterior, el Vigésimo Tercero de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México –Criterios de clasificación-, establece en su fracción IV que procede la reserva de información vinculada con las actividades de prevención del delito, en caso de que su difusión pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos.

Por lo anterior, mantener reservada la información relativa a los números de cuenta que se tienen aperturadas en instituciones de crédito, así como a las formas de los funcionarios que libran títulos de crédito, permite evitar en la medida de lo posible, poner a los bancos y a los sujetos obligados en estado de vulnerabilidad frente a posibles fraudes y se es congruente con los esfuerzos de las autoridades legislativas, administrativas y los mismos bancos por detener este tipo de ilícitos que evolucionan y se perfeccionan con gran rapidez, debido a los avances tecnológicos.

A mayor abundamiento, la difusión de los números de cuenta bancarios en los cuales los sujetos obligados tienen recursos en instituciones bancarias, aunado a la firma de las personas autorizadas, **proporcionaría mayores elementos a ciertas personas para cometer delitos, como el fraude, acceso ilícito a sistemas y equipos de informática o la falsificación de títulos de crédito.** Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo ya de por si existente de que se cometan delitos contra las instituciones públicas y con ello, se causaría un serio perjuicio a su patrimonio y a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a los posibles delincuentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera –lícita- no contarían.

Es decir, si bien es cierto que un probable delincuente podría obtener la información en comento por medios ilícitos, también, es obligación de este Instituto, no permitir el acceso a dicha información a través de medios legales, como el derecho de acceso a información pública, cuando con la misma se aportaran elementos adicionales para la comisión de delitos.

Por otra parte, se debe tener presente que entre los objetivos del acceso a la información plasmados en la Ley, están promover la transparencia de la gestión

pública y la rendición de cuentas, así como contribuir a la mejora de la gestión pública. Es así que la publicidad de los números de cuenta, en nada abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Es decir, la información que contribuye para la rendición de cuentas sería, por ejemplo, los recursos públicos contenidos en dichas cuentas, sobre los cuales se ha determinado que son públicos y procede conceder acceso al solicitante.

En conclusión, se considera que el número de cuenta bancario actualiza los extremos de la hipótesis prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley, en su parte conducente a prevención del delito; en relación con el Vigésimo Tercero de los Criterios de clasificación, toda vez que de esta forma **se reducen los riesgos de cometer delitos en contra del patrimonio de los sujetos obligados.**

b) Datos personales.

Dentro de los expedientes integrados por el ejercicio de recursos públicos, se identificó la existencia de identificaciones oficiales como la credencial de elector, por lo que no se descarta que puedan existir otro tipo de documentos que se utilizaron como identificación oficial; por lo que atentos al principio de finalidad se debe estar a lo siguiente:

La Ley determina lo siguiente sobre los datos personales.

> "**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> ...
>
> **II.** Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
>
> ..."
>
> "**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
>
> I. Contenga datos personales;
>
> ..."
>
> **Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:
>
> **I.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;
II. Características físicas;
III. Características morales;
IV. Características emocionales;
V. Vida afectiva;
VI. Vida familiar;
VII. Domicilio particular;
VIII. Número telefónico particular;
IX. Patrimonio;
X. Ideología;
XI. Opinión política;
XII. Creencia o convicción religiosa;
XIII. Creencia o convicción filosófica;
XIV. Estado de salud físico;

XV. Estado de salud mental
XVI. Preferencia sexual;
XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad,** como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales de terceros, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, la entrega de una identificación oficial que incluso tiene datos sensibles como la huella digital, tiene por efecto únicamente que el proveedor se identifique frente al servidor público que lleva a cabo la contratación, por lo que entregar dicha información en este caso en nada beneficia a la transparencia y por el contrario se vulnera la protección de los datos personales.

En conclusión, respecto de las identificaciones oficiales que se encuentren en los expedientes, se actualizan los extremos previstos en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que procede su clasificación total.

Es de destacar que, de existir documentos en donde se consignan firmas de particulares, éstas también deberán ser eliminadas por tratarse de datos personales de conformidad con lo expuesto en el presente apartado.

RESUELVE

PRIMERO.- Es **procedente** el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [redacted] en términos de los considerandos SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley, se ordena a el Ayuntamiento:

1. Lleve a cabo la desclasificación de todas las facturas que se indican en el Acuerdo del Comité antes citado, misma que se llevó a cabo con fundamento en el artículo 20, fracciones IV y VI de la Ley.

2. Entregue al recurrente en COPIA SIMPLE SIN COSTO de todas y cada una de las Pólizas de Egresos materias de las solicitudes de información que han quedado descritas y que además dan respuesta a la solicitud sobre el monto ejercido y el producto o servicio adquirido.

3. Asimismo, que entregue COPIA SIMPLE CON COSTO de los anexos de las facturas en donde únicamente se eliminen los números de las cuentas bancarias y de existir firmas de particulares, ya que se trata de información clasificada y se deberán elaborar versiones públicas.

4. Se clasifican con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley las identificaciones oficiales en su totalidad, por lo que no deberán ser entregadas.

TERCERO.- Toda vez que han sido reiterados los incumplimientos del Ayuntamiento, el Pleno instruye a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, para que lleve a cabo las investigaciones conducentes y emita el informe respectivo para ser sometido a consideración de este Pleno y en su caso se emita la resolución correspondiente.

De igual forma, con base en lo dispuesto en el artículo 82 de Ley, se determina la formulación de extrañamiento público al Ayuntamiento.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente y remítase a la Unidad de Información del Ayuntamiento, via SICOSIEM, quien deberá cumplirla dentro del plazo de 15 días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. CON VOTO EN CONTRA DE ROSENDOÉVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO